



**UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
EL NITRATO DE AMONIO**

AB-2018-5

Informe del Órgano de Apelación

Índice

1 INTRODUCCIÓN	9
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES.....	12
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	12
4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN	12
5 INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PERTINENTE.....	13
6 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	15
6.1 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD en relación con la etapa de investigación inicial.....	15
6.1.1 Introducción.....	15
6.1.2 Constataciones del Grupo Especial	16
6.1.2.1 Constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	16
6.1.2.2 Constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping	18
6.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 fueron identificadas como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.....	21
6.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010	27
6.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al no examinar debidamente los argumentos y las pruebas presentadas por Ucrania en relación con la facultad de los tribunales y las autoridades investigadoras ucranianas para calcular los márgenes de dumping en virtud de la legislación ucraniana	28
6.1.6 Conclusión	36
6.2 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción	37
6.2.1 Introducción.....	37
6.2.2 Las constataciones del Grupo Especial	38
6.2.2.1 Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	38
6.2.2.2 Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	40
6.2.2.3 Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	42
6.2.3 Resumen de los aspectos pertinentes del criterio jurídico establecido en los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	43
6.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas con arreglo a esa condición	46
6.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen"	54

6.2.6 Conclusión	59
7 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES.....	61
7.1 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD en relación con la etapa de investigación inicial.....	61
7.2 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción	62
7.3 Recomendación	64

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comisión	Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional
costo comunicado del gas	precio del gas que los productores rusos investigados pagaron y comunicaron en sus registros
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
EuroChem	JSC MCC EuroChem
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Gazprom	JSC Gazprom
Ministerio	Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
precio sustitutivo del gas	precio del gas exportado de Rusia en la frontera con Alemania, ajustado para tener en cuenta los gastos de transporte
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial N°	Título abreviado (si procede)	Descripción
RUS-2b	Decisión inicial de 2008	Comisión, Decisión N° AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (21 de mayo de 2008)
RUS-3b		Comisión, Aviso N° AD-296/2013/4423-06 relativo a la iniciación y realización del examen intermedio de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (4 de julio de 2013)
RUS-4b	Decisión de prórroga de 2014	Comisión, Aviso relativo a las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (8 de julio de 2014)
RUS-5b	Sentencia del Tribunal de Apelación	Sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev N° 2-a-8850/08 (26 de agosto de 2009)
RUS-6b	Sentencia del Tribunal de Distrito	Sentencia del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev N° 5/411 (6 de febrero de 2009)
RUS-7b	Sentencia del Tribunal Superior	Sentencia del Tribunal Administrativo Superior de Ucrania N° K-42562/09 (20 de mayo de 2010)
RUS-8b	Enmienda de 2010	Comisión, Decisión por la que se aplican las órdenes judiciales relativas a EuroChem (25 de octubre de 2010)
RUS-10b	Informe sobre la investigación	Ministerio, Documentación relativa a los exámenes intermedio y por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (25 de junio de 2014)
RUS-12b	Decisión modificada de 2008	Comisión, Versión refundida de la Decisión N° AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (21 de mayo de 2008, modificada el 25 de octubre de 2010)
RUS-27b		Comisión, Aviso N° AD-294/2013/4423-06 relativo a la iniciación y realización del examen por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (24 de mayo de 2013)
UKR-9		Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998)
UKR-10		Extractos del Código de Procedimiento Administrativo de Ucrania

Prueba documental presentada al Grupo Especial Nº	Título abreviado (si procede)	Descripción
UKR-12		Resolución del Pleno del Tribunal Comercial Superior de Ucrania Nº 15 (26 de diciembre de 2011)
UKR-13		Resolución del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev en el caso Nº 826/11526/14 (23 de septiembre de 2014)
UKR-14		Resolución del Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev en el caso Nº 826/11526/14 (3 de diciembre de 2014)
UKR-15 (ICC)		Solicitud de EuroChem al Tribunal Supremo de Ucrania en el caso Nº 826/11526/14 (12 de febrero de 2015)
UKR-16		Resolución del Tribunal Supremo de Ucrania Nº 21-122a15 (21 de abril de 2015)
UKR-42b (ICC)		Comisión, Decisión Nº AD-293/2013/4423-06 sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de recipientes de vidrio de uso médico de una capacidad no superior a 0,15 litros originarios de Rusia (24 de mayo de 2013)
UKR-43		Código de Procedimiento Administrativo de Ucrania, extractos
UKR-44		Ley de Procedimientos de Observancia de Ucrania, extractos
UKR-53b (ICC)		Carta de fecha 8 de octubre de 2010 dirigida por el Ministerio a la Comisión sobre el orden del día de la reunión de la Comisión del 15 de octubre de 2010
UKR-54b (ICC)		Comisión, Orden del día de la reunión del 25 de octubre de 2010
UKR-55b (ICC)		Carta de fecha 21 de octubre de 2010 dirigida por el Ministerio a la Comisión sobre el orden del día de la reunión de la Comisión del 25 de octubre de 2010
UKR-56b (ICC)		Ministerio, Información sobre la apelación de la Decisión de la Comisión Nº AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R
Canadá - Mantenimiento de la suspensión	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
Colombia - Textiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016
Corea - Bebidas alcohólicas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
China - Materias primas	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
China - Tierras raras	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/AB/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 16 de julio de 2019
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS471/AB/R
<i>Estados Unidos - OCTG (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i> , WT/DS488/R y Add.1, adoptado el 12 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , WT/DS490/AB/R, WT/DS496/AB/R, y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Indonesia - Regímenes de licencias de importación</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i> , WT/DS477/R, WT/DS478/R, Add.1 y Corr.1, adoptado el 22 de noviembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS477/AB/R, WT/DS478/AB/R
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>Perú - Productos agropecuarios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS457/AB/R y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Ucrania - Nitrato de amonio</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/R, Add.1 y Corr.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 20 de julio de 2018
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/AB/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio

Ucrania, *Apelante*
Federación de Rusia, *Apelado*

Argentina, *Tercero participante*
Australia, *Tercero participante*
Brasil, *Tercero participante*
Canadá, *Tercero participante*
China, *Tercero participante*
Colombia, *Tercero participante*
Estados Unidos, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
México, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*

AB-2018-5

Sección del Órgano de Apelación:

Zhao, Presidenta de la Sección
Bhatia, Miembro
Servansing, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Ucrania apela respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido el 22 de abril de 2016² para examinar una reclamación presentada por la Federación de Rusia³ (Rusia) con respecto a determinadas medidas adoptadas por Ucrania en relación con la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia.

1.2. La Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional de Ucrania (Comisión) impuso inicialmente los derechos sobre el nitrato de amonio originario de Rusia mediante su decisión de 21 de mayo de 2008 (decisión inicial de 2008).⁴ El productor ruso JSC MCC EuroChem (EuroChem) impugnó con éxito la decisión inicial de 2008 ante los tribunales nacionales de Ucrania, tras lo cual la Comisión dictó una enmienda (enmienda de 2010) a la decisión inicial de 2008 (modificada, decisión modificada de 2008).⁵ Posteriormente, tras los exámenes intermedio y por extinción realizados por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania (Ministerio), la Comisión dictó una decisión (decisión de prórroga de 2014), por la que se imponían derechos antidumping a tipos modificados, también con respecto a EuroChem.⁶ Los aspectos fácticos de esta

¹ WT/DS493/R, 20 de julio de 2018.

² Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 22 de abril de 2016, WT/DSB/M/377, párrafo 6.4.

³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia, WT/DS493/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1 (donde se hace referencia a Comisión, Decisión Nº AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (21 de mayo de 2008) (decisión inicial de 2008) (Prueba documental RUS-2b presentada al Grupo Especial). En el presente informe, los números de las pruebas documentales presentadas al Grupo Especial que van seguidos de la letra "b" se refieren a la versión en inglés del documento correspondiente.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1 (donde se hace referencia a Comisión, Decisión por la que se aplican las órdenes judiciales relativas a EuroChem (25 de octubre de 2010) (enmienda de 2010) (Prueba documental RUS-8b presentada al Grupo Especial)); y Comisión, Versión refundida de la Decisión Nº AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (21 de mayo de 2008, modificada el 25 de octubre de 2010) (decisión modificada de 2008) (Prueba documental RUS-12b presentada al Grupo Especial). Véase también *ibid.*, párrafos 7.18-7.19.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2 (donde se hace referencia a Comisión, Aviso relativo a las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio

diferencia se exponen con más detalle en el informe del Grupo Especial y en la sección 5 del presente informe.

1.3. Ante el Grupo Especial, Rusia impugnó las medidas de Ucrania al amparo de varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).⁷ El Grupo Especial formuló las siguientes constataciones en su informe.

1.4. Con respecto al mandato del Grupo Especial, el Grupo Especial constató que: i) las medidas consistentes en la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 estaban comprendidas en su mandato⁸; ii) determinadas alegaciones en el marco del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1-3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, así como determinadas alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II estaban comprendidas en su mandato⁹; y iii) determinadas alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no estaban comprendidas en su mandato.¹⁰

1.5. Con respecto a las alegaciones de Rusia relativas a las determinaciones sobre la existencia de dumping y la probabilidad de dumping formuladas en los exámenes intermedio y por extinción, el Grupo Especial constató que:

- a. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades investigadoras ucranianas¹¹ rechazaron el precio del gas que los productores rusos investigados pagaron y comunicaron en sus registros (costo comunicado del gas) sin presentar una base adecuada con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2¹²;
- b. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al reconstruir el valor normal, las autoridades investigadoras ucranianas utilizaron un costo del gas que no reflejaba el costo de producción "en el país de origen", es decir, Rusia¹³;
- c. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales, las autoridades investigadoras ucranianas se basaron en costos que se calcularon de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping¹⁴; y
- d. Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades investigadoras ucranianas se basaron en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para formular sus determinaciones de probabilidad de dumping.¹⁵

originario de Rusia (8 de julio de 2014) (decisión de prórroga de 2014) (Prueba documental RUS-4b presentada al Grupo Especial)).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1. Rusia también formuló una alegación consiguiente al amparo del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). (*Ibid.*, párrafo 3.1.g).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c. El Grupo Especial también consideró superflua la solicitud de Ucrania de una resolución de que determinadas alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no estaban comprendidas en su mandato. (*Ibid.*, párrafo 8.1.d).

¹¹ Utilizamos las expresiones "autoridades investigadoras ucranianas" y "autoridades investigadoras" indistintamente para referirnos tanto a la Comisión como al Ministerio.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.a.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.b.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.c.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.d. El Grupo Especial constató además que Rusia no había establecido que Ucrania hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y aplicó el principio de economía procesal con respecto a determinadas alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1.1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafos 8.2.e-i).

1.6. Con respecto a las alegaciones de Rusia relativas a la no terminación de la investigación contra EuroChem, el Grupo Especial constató que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras ucranianas:

- a. no excluyeron a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008;
- b. impusieron un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010, en lugar de excluirlo del alcance de la orden de imposición del derecho antidumping; y
- c. incluyeron a EuroChem en el alcance de las determinaciones del examen y le impusieron derechos antidumping conforme a la decisión de prórroga de 2014.¹⁶

1.7. El Grupo Especial constató además que, con respecto a las alegaciones de Rusia por las que se impugnaba la conducta de las autoridades investigadoras en los exámenes intermedio y por extinción, Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras ucranianas no comunicaron determinados hechos esenciales ni dieron a las partes interesadas tiempo suficiente para formular observaciones sobre la información comunicada del Ministerio.¹⁷

1.8. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el Grupo Especial recomendó que Ucrania pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.¹⁸

1.9. El 23 de agosto de 2018, Ucrania notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este y presentó un anuncio de apelación¹⁹ y una comunicación del apelante de conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación²⁰ (Procedimientos de trabajo). El 10 de septiembre de 2018, Rusia presentó una comunicación del apelado.²¹ El 13 de septiembre de 2018, la Argentina, Australia, el Brasil, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.²² Ese mismo día, el Canadá, China, Colombia, México y Noruega notificaron, cada uno de ellos, su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante.²³

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.a. A continuación, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a determinadas alegaciones conexas al amparo de los párrafos 1-3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en relación con la no terminación de la investigación contra EuroChem. (*Ibid.*, párrafo 8.3.b). Además, el Grupo Especial constató que Rusia no había establecido la existencia de determinadas infracciones al amparo de los párrafos 1-3 del artículo 11 en relación con el hecho de que supuestamente las autoridades investigadoras determinaran un daño no establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y se basaran en ese daño en su determinación de probabilidad de dumping. (*Ibid.*, párrafo 8.4).

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.5.a-b. El Grupo Especial constató además que Rusia no estableció la existencia de determinadas infracciones en el marco de los párrafos 2, 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y aplicó el principio de economía procesal en relación con alegaciones adicionales formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6. (*Ibid.*, párrafos 8.5.c-f). Además, en relación con las alegaciones de infracciones consiguientes formuladas por Rusia, el Grupo Especial constató que Rusia no había establecido que Ucrania actuara de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de supuestas infracciones en el marco del Acuerdo Antidumping, y aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafo 8.6).

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.8.

¹⁹ WT/DS493/6 (incluido en el anexo A-1 del addendum del presente informe, WT/DS493/AB/R/Add.1).

²⁰ Documento WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010.

²¹ De conformidad con la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo.

²² De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

²³ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Kazajistán y Qatar, que fueron terceros ante el Grupo Especial, no son terceros participantes en este procedimiento de apelación.

1.10. Mediante una carta de fecha 28 de septiembre de 2018 se informó a los participantes y a los terceros participantes de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, el Presidente del Órgano de Apelación había notificado a la Presidenta del OSD la decisión del Órgano de Apelación de autorizar a un Miembro del Órgano de Apelación, el Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, a terminar la sustanciación de la presente apelación, pese a que su mandato expiraba antes de la finalización del procedimiento de apelación.

1.11. Mediante una carta de fecha 22 de octubre de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación notificó a la Presidenta del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en esta apelación dentro del plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD ni dentro del plazo de 90 días estipulado en esa misma disposición, por las razones en ella expuestas.²⁴ Por los motivos explicados en la carta, los trabajos relacionados con la presente apelación no pudieron progresar hasta marzo de 2019. Mediante una carta de fecha 31 de julio de 2019, la Presidenta del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe en este procedimiento se distribuiría a más tardar el 12 de septiembre de 2019.²⁵

1.12. La audiencia en esta apelación se celebró los días 20 y 21 de mayo de 2019. Los participantes y siete terceros participantes (la Argentina, Australia, el Brasil, los Estados Unidos, México, Noruega y la Unión Europea) formularon declaraciones orales. Los participantes y terceros participantes también respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y los argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas facilitados al Órgano de Apelación.²⁶ El anuncio de apelación y los resúmenes de las alegaciones y los argumentos de los participantes figuran en los anexos A y B del addendum del presente informe (WT/DS493/AB/R/Add.1).

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos de los terceros participantes que presentaron una comunicación escrita están reflejados en los resúmenes de las comunicaciones escritas que facilitaron al Órgano de Apelación²⁷, que figuran en el anexo C del addendum al presente informe (WT/DS493/AB/R/Add.1).

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

4.1. En esta apelación del informe del Grupo Especial se plantean las siguientes cuestiones:

- a. con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD en relación con la etapa de investigación inicial:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008

porque no presentaron una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo ni comparecieron en la audiencia.

²⁴ El Presidente del Órgano de Apelación hizo referencia al tamaño del expediente del Grupo Especial y la complejidad de las cuestiones objeto de apelación, y señaló además que, habida cuenta de la acumulación de apelaciones pendientes en el Órgano de Apelación y la superposición en la composición de todas las Secciones como consecuencia en parte del reducido número de Miembros del Órgano de Apelación, durante algún tiempo la Sección no podría centrarse en el examen de esta apelación y tampoco se le podría asignar el personal necesario. (WT/DS493/7).

²⁵ WT/DS493/8.

²⁶ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación". (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

²⁷ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación". (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

- y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia;
- ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010; y
 - iii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al no examinar debidamente los argumentos y las pruebas presentados por Ucrania en relación con la facultad de los tribunales y las autoridades investigadoras ucranianos para calcular márgenes de dumping en virtud de la legislación ucraniana; y
- b. con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción:
- i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el Ministerio no había presentado una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de esa condición;
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió consecuentemente en error al constatar que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en unos costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
 - iii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

5 INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PERTINENTE

5.1. En primer lugar presentamos un resumen de la información de antecedentes pertinente sobre los procedimientos antidumping de Ucrania en relación con las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia.

5.2. La Comisión es responsable de iniciar las investigaciones antidumping, así como de suprimir, prorrogar o modificar las medidas antidumping.²⁸ Por su parte, el Ministerio es responsable de llevar a cabo la investigación o el examen en materia antidumping, así como de redactar informes definitivos que incluyan sus conclusiones y recomendaciones y sirvan de base para las decisiones de la Comisión.²⁹

5.3. A raíz de una investigación antidumping sobre las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de Rusia, la Comisión impuso derechos antidumping a esas importaciones mediante la decisión inicial de 2008.³⁰ Al hacerlo, la Comisión aceptó las recomendaciones y los

²⁸ Informe del Grupo Especial, nota 11 al párrafo 2.1 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-2).

²⁹ Informe del Grupo Especial, nota 11 al párrafo 2.1 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3).

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1 (donde se hace referencia a la decisión inicial de 2008 (Prueba documental RUS-2b presentada al Grupo Especial)).

márgenes de dumping propuestos por el Ministerio³¹, que dieron como resultado la imposición de un derecho antidumping del 10,78% a EuroChem.³²

5.4. EuroChem impugnó con éxito la decisión inicial de 2008 ante los tribunales nacionales de Ucrania.³³ El Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev (Tribunal de Distrito) sostuvo que el Ministerio había aplicado erróneamente descuentos al calcular márgenes de dumping para EuroChem, cuando en realidad no se había efectuado ningún descuento.³⁴ El Grupo Especial señaló que el Tribunal de Distrito "concluyó que en la investigación inicial había una 'ausencia de dumping' por parte de EuroChem" y que el Tribunal de Distrito "constató que los documentos que figuran en el expediente reafirmaron los cálculos presentados por EuroChem al mostrar que su margen de dumping tenía un 'valor/tasa negativos'".³⁵ La sentencia del Tribunal de Distrito fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev (Tribunal de Apelación) y el Tribunal Administrativo Superior de Ucrania (Tribunal Superior).³⁶

5.5. A raíz de las sentencias de los tribunales ucranianos, la Comisión dictó la enmienda de 2010, por la que se modificaba la decisión inicial de 2008, lo que dio como resultado la decisión modificada de 2008.³⁷ En la enmienda de 2010, la Comisión impuso un derecho del 0% a EuroChem "en cumplimiento de" las sentencias de los tribunales nacionales de Ucrania, incluido el Tribunal de Distrito.³⁸

5.6. Posteriormente, se iniciaron exámenes intermedio y por extinción, y el Ministerio publicó "[d]ocumentación" en relación con esos exámenes (informe sobre la investigación)³⁹, que contenía sus constataciones y recomendaciones respecto de mantener la imposición de derechos antidumping, pero a unos tipos modificados, sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia.⁴⁰ Sobre la base del informe sobre la investigación, la Comisión emitió a continuación la decisión de prórroga de 2014, por la que se imponían derechos antidumping a tipos modificados⁴¹, entre ellos un derecho del 36,03% sobre EuroChem.⁴² A los efectos de sus cálculos del margen de dumping en los exámenes intermedio y por extinción, el Ministerio reconstruyó el valor normal del nitrato de amonio para dos productores rusos investigados sobre la base de su costo de producción.⁴³

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 19 a) del Grupo Especial, párrafo 75; y a la respuesta de Rusia a la pregunta 19 a) del Grupo Especial, párrafo 38).

³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1, 7.18 y nota 59 al mismo, 7.134 y 7.137.

³⁴ Informe del Grupo Especial, nota 238 al párrafo 7.136 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev Nº 5/411 (6 de febrero de 2009) (sentencia del Tribunal de Distrito) (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)).

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147 (donde se hace referencia a *ibid.*, párrafo 7.136).

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.18 y nota 59 al mismo, y 7.137 y nota 259 al mismo (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev Nº 2-a-8850/08 (26 de agosto de 2009) (sentencia del Tribunal de Apelación) (Prueba documental RUS-5b presentada al Grupo Especial); y a la sentencia del Tribunal Administrativo Superior de Ucrania Nº K-42562/09 (20 de mayo de 2010) (sentencia del Tribunal Superior) (Prueba documental RUS-7b presentada al Grupo Especial)). El Grupo Especial citó al Tribunal Superior, que constató que "[EuroChem] no concedió descuentos en el curso de operaciones comerciales normales". (*Ibid.*, nota 239 al párrafo 7.137 (donde se cita la sentencia del Tribunal Superior (Prueba documental RUS-7b presentada al Grupo Especial)).

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.137 (donde se hace referencia a la enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-8b presentada al Grupo Especial)); y decisión modificada de 2008 (Prueba documental RUS-12b presentada al Grupo Especial).

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.19, 7.137 y 7.147 (donde se cita la enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-8b presentada al Grupo Especial)).

³⁹ Ministerio, Documentación relativa a los exámenes intermedio y por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (25 de junio de 2014) (informe sobre la investigación) (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial).

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial)).

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2 (donde se hace referencia a la decisión de prórroga de 2014 (Prueba documental RUS-4b presentada al Grupo Especial)).

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.134 y 7.138 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 28; y a la decisión de prórroga de 2014 (Prueba documental RUS-4b presentada al Grupo Especial)).

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

Al hacerlo, el Ministerio rechazó el costo comunicado del gas⁴⁴ y lo sustituyó con el precio del gas exportado de Rusia, en la frontera con Alemania, ajustado para tener en cuenta los gastos de transporte (precio sustitutivo del gas).⁴⁵ El Ministerio también utilizó el precio sustitutivo del gas en su prueba relativa a las condiciones comerciales normales, es decir, al considerar que las ventas internas de estos productores rusos investigados no se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales debido al precio y, en consecuencia, podían desestimarse al calcular el valor normal. A ese respecto, el Ministerio declaró que los precios de venta internos de los productores rusos investigados eran "inferiores a los costos unitarios razonables para su producción (teniendo en cuenta el ajuste del valor del gas natural)".⁴⁶

5.7. En el informe sobre la investigación, el Ministerio declaró que rechazaba el costo comunicado del gas porque los registros "no refleja[ba]n completamente los costos asociados a la producción y venta de[l producto considerado], en particular, los gastos correspondientes al gas".⁴⁷ Esta conclusión se basó en los siguientes motivos: i) el precio del gas en Rusia no era un precio de mercado, ya que el Estado controlaba ese precio⁴⁸; ii) debido a la presencia del control estatal, el precio del gas pagado por los productores rusos investigados era muy inferior al precio de venta del gas exportado de Rusia y los precios pagados por productores en otros países, así como el precio de mercado en determinados países como el Canadá, los Estados Unidos, el Japón o la Unión Europea⁴⁹; y iii) cálculos que demostraron que JSC Gazprom (Gazprom), un proveedor ruso de gas, vendía a un precio inferior a su costo de producción y que su rentabilidad se debía a las ventas de exportación.⁵⁰ El Ministerio consideró además que el precio de exportación de gas de Rusia en la frontera con Alemania era representativo y podía por tanto utilizarse para calcular el costo de producción de los productores rusos investigados, a reserva de un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte.⁵¹ A ese respecto, el Ministerio señaló que Alemania era el mayor consumidor de gas natural de Rusia y que el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera con Alemania se había revisado para reflejar las condiciones de mercado en 2012.⁵²

6 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

6.1 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD en relación con la etapa de investigación inicial

6.1.1 Introducción

6.1. En esta sección abordamos las tres alegaciones formuladas por Ucrania en apelación que guardan relación con el análisis del Grupo Especial sobre la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010, que se plantean al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD. En primer lugar, Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 fueron identificadas como medidas en litigio en la solicitud de

⁴⁴ Ante el Grupo Especial, las partes no discutieron el hecho de que el costo comunicado del gas fue el precio que efectivamente pagaron los productores rusos investigados. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73)

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.72, 7.94 y 7.99 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 23). Véase también *ibid.*, párrafo 7.114 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafos 17-18).

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.113 (donde se cita el informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), páginas 25-26). (no se reproducen las cursivas del Grupo Especial)

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73 (donde se cita el informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 23).

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.a (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), páginas 21-22).

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.b (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 22).

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.c (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), páginas 22-23).

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 23).

⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 23).

establecimiento de un grupo especial de Rusia.⁵³ En segundo lugar, Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que guarda relación con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.⁵⁴ Ucrania aduce que la alegación de Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, no se formuló con respecto a esas medidas, sino únicamente con respecto a la decisión de prórroga de 2014.⁵⁵ En tercer lugar, Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al no examinar adecuadamente los argumentos y pruebas presentados por Ucrania en relación con la enmienda de 2010 y las sentencias de los tribunales ucranianos que aplicó la Comisión, cuando concluyó que Ucrania había actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en relación con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.⁵⁶ Rusia solicita que rechacemos estas alegaciones.⁵⁷

6.2. Comenzamos resumiendo las constataciones pertinentes del Grupo Especial, antes de abordar sucesivamente cada una de esas tres alegaciones.

6.1.2 Constataciones del Grupo Especial

6.1.2.1 Constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

6.3. Ante el Grupo Especial, Ucrania adujo que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Rusia solo impugnó las determinaciones formuladas por las autoridades investigadoras ucranianas en los exámenes intermedio y por extinción.⁵⁸

6.4. El Grupo Especial recordó los antecedentes de hecho de la presente diferencia, a saber: i) que, en 2008, a raíz de una investigación, las autoridades investigadoras ucranianas impusieron las medidas antidumping iniciales a EuroChem; ii) que EuroChem impugnó con éxito esas medidas ante los tribunales ucranianos; iii) que las autoridades investigadoras ucranianas emitieron la enmienda de 2010 para aplicar esas sentencias judiciales reduciendo el tipo del derecho antidumping impuesto a EuroChem del 10,78% al 0%; iv) que las autoridades investigadoras ucranianas iniciaron unos exámenes intermedio y por extinción de las medidas antidumping iniciales; y v) que las autoridades investigadoras ucranianas emitieron la decisión de prórroga de 2014, por la que se imponían derechos antidumping con tipos modificados, y cambiaron el tipo del derecho antidumping impuesto a EuroChem del 0% al 36,03%.⁵⁹

6.5. Pasando a los preceptos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial observó que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las medidas concretas en litigio, y que las medidas que no se han identificado adecuadamente no están comprendidas en el mandato del grupo especial y no pueden ser objeto de constataciones o recomendaciones del grupo especial.⁶⁰ Además, las medidas en litigio deben "identificarse con suficiente precisión para que lo

⁵³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 5-26; y anuncio de apelación, párrafo a.

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 27-36; y anuncio de apelación, párrafo b.

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 34.

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 100-152; y anuncio de apelación, párrafo f.

⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 56, 80 y 371-372.

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11. El Grupo Especial observó que Rusia no impugnó la decisión inicial de 2008. (*Ibid.*, párrafo 7.20).

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.2 (donde se hace referencia a la decisión inicial de 2008 (Prueba documental RUS-2b presentada al Grupo Especial); la enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-8b presentada al Grupo Especial); y la decisión de prórroga de 2014 (Prueba documental RUS-4b presentada al Grupo Especial)), 7.18-7.19 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial); la sentencia del Tribunal de Apelación (Prueba documental RUS-5b presentada al Grupo Especial); la sentencia del Tribunal Superior (Prueba documental RUS-7b presentada al Grupo Especial); y la enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-8b presentada al Grupo Especial)), y 7.134 (donde se hace referencia a la decisión de prórroga de 2014 (Prueba documental RUS-4b)).

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 120; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 790).

que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento".⁶¹ El Grupo Especial añadió que ese será el caso si la medida se identifica con "suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁶² En consecuencia, el Grupo Especial formuló la cuestión de la siguiente manera: "si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída como un todo, se identificó la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 con suficiente precisión, de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶³

6.6. A continuación, el Grupo Especial analizó el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia. Señaló lo siguiente: i) que la nota 2 del párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia hace referencia a la decisión modificada de 2008; ii) que en el punto número 1 se alegan infracciones en el marco del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1 a 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping a causa de la omisión por las autoridades investigadoras ucranianas de la exclusión de un determinado exportador ruso de las "medidas antidumping"; y iii) que la expresión "medidas antidumping" del punto número 1 viene seguida de la nota 3, en la que se hace referencia a la enmienda de 2010 y se señala que modificó la decisión inicial de 2008.⁶⁴ El Grupo Especial consideró que las referencias a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 demostraban que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Rusia manifestó su desacuerdo con el hecho de que supuestamente no se hubiera excluido a un exportador ruso de la decisión modificada de 2008. Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia fue "suficientemente precisa para identificar" la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 como medidas en litigio.⁶⁵

6.7. El Grupo Especial abordó entonces dos argumentos formulados por Ucrania.⁶⁶ En primer lugar, el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con Ucrania en que la expresión "en relación con los exámenes por extinción e intermedio" del párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial restringiera el alcance de la impugnación de Rusia a los exámenes intermedio y por extinción.⁶⁷ El Grupo Especial argumentó que el párrafo inicial de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede interpretarse aislándolo del resto de esa solicitud de establecimiento de un grupo especial, y recordó que tanto la nota 2 como el punto número 1 abarcaban la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.⁶⁸ A continuación, el Grupo Especial rechazó el argumento de Ucrania de que las notas no pueden determinar el mandato de un grupo especial. Consideró que no hay nada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD que prohíba la identificación de las medidas en las notas de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que el Órgano de Apelación ha constatado que las notas forman parte del texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, pueden ser pertinentes para identificar las medidas en litigio.⁶⁹

6.8. El Grupo Especial concluyó, por lo tanto, que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y estaban comprendidas en su mandato.⁷⁰

6.9. Seguidamente, el Grupo Especial consideró si el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia satisfacía la segunda prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de hacer una breve exposición de la alegación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁷¹ El Grupo Especial explicó que esa prescripción se satisface cuando la

⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168).

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169).

⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21.

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25-7.27.

⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25.a-7.26 (donde se hace referencia a la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 12).

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25.b (donde se hace referencia a la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19) y 7.27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.39; y se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.15).

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.28 y 8.1.a.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.30-7.35.

solicitud de establecimiento de un grupo especial explica cómo o por qué se considera que una medida en litigio infringe la obligación en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de que se trate, y que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.⁷²

6.10. El Grupo Especial analizó entonces el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y constató que el hecho de que Rusia empleara dos veces la palabra "porque" indicaba que Rusia impugnó dos aspectos de las medidas en litigio, a saber: i) que Ucrania no excluyó un determinado exportador ruso cuyo margen era *de minimis* de las "medidas antidumping"; y ii) que Ucrania sometió a ese exportador a exámenes intermedio y por extinción.⁷³ El Grupo Especial consideró que en la nota 3 se explican las "medidas antidumping" mediante la referencia a la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y las sentencias de los tribunales ucranianos que aplicaba la enmienda de 2010.⁷⁴ El Grupo Especial también hizo referencia al texto y la naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1 a 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁷⁵ A juicio del Grupo Especial, esos elementos, conjuntamente, dejaban suficientemente claro que Rusia tenía intención de impugnar el hecho de que las autoridades investigadoras ucranianas no excluyeran a EuroChem de la etapa de investigación inicial, y la decisión de someter a EuroChem a los exámenes intermedio y por extinción, cuando deberían haber puesto fin a la investigación contra ese exportador.⁷⁶ Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia hacía una breve exposición de los fundamentos de derecho, que era suficiente para presentar el problema con claridad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁷⁷ El Grupo Especial constató, por consiguiente, que las alegaciones presentadas en el punto 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia estaban comprendidas en su mandato.⁷⁸

6.1.2.2 Constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping

6.11. Ante el Grupo Especial, Ucrania adujo que no hubo una determinación de un margen de dumping *de minimis* en el sentido de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque los tribunales ucranianos no tenían competencia jurídica para calcular un margen de dumping, y las autoridades investigadoras ucranianas nunca volvieron a calcular un margen de dumping *de minimis* en la investigación inicial.⁷⁹ En consecuencia, los tribunales ucranianos, con arreglo a la legislación nacional, no podrían haber calculado de nuevo el margen de dumping de EuroChem, y la Comisión, al aplicar esas sentencias judiciales, impuso un derecho del 0% sin volver a calcular ella misma un margen de dumping.⁸⁰ Por lo tanto, Ucrania adujo que no existía una determinación de la existencia de dumping que pudiera activar las obligaciones de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.⁸¹

6.12. El Grupo Especial observó que las partes no discrepaban con respecto a la interpretación jurídica de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que prescribe que, "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación".⁸² En cambio, discrepaban en cuanto a si la obligación de

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.31-7.34.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.33-7.34.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.35.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.35 y 8.1.b.i.

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.144-7.146.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 253; la respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 83; y la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 138).

⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 256).

⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146. El Grupo Especial expuso su interpretación en los párrafos 7.139-7.140 del informe del Grupo Especial. En particular, recordó que las partes están de acuerdo en que "pon[er] inmediatamente fin" a la investigación es obligatorio cuando se determina un "margen de dumping nulo o *de minimis*" en la investigación inicial, y que la imposición de un derecho del 0% no equivale a poner fin a la investigación. En lugar de ello, los productores pertinentes deben ser excluidos del ámbito de la orden de imposición del derecho antidumping. (*Ibid.*, párrafo 7.140 (donde se hace referencia al informe del

poner fin a la investigación se había activado en las circunstancias del presente caso. En concreto, el Grupo Especial entendía que el argumento de Ucrania era que las obligaciones no se activaron porque en la etapa de investigación inicial no se determinó un margen de dumping *de minimis* jurídicamente válido para EuroChem.⁸³ En consecuencia, el Grupo Especial indagó si se había determinado un margen de dumping *de minimis* para EuroChem en la etapa de investigación inicial.⁸⁴

6.13. El Grupo Especial señaló los siguientes elementos: i) que el Tribunal de Distrito había concluido que en la investigación inicial hubo una "ausencia de dumping" por parte de EuroChem, y que los documentos que figuraban en el expediente reafirmaban los cálculos presentados por EuroChem al mostrar que su margen de dumping tenía un "valor/tasa negativos"⁸⁵; ii) que la sentencia del Tribunal de Distrito había sido confirmada por tribunales superiores, que consideraron que el Tribunal de Distrito había establecido correctamente las circunstancias del caso, y había investigado las pruebas existentes de manera exhaustiva⁸⁶; iii) que la Comisión había aplicado la enmienda de 2010 en "cumplimiento" de esas sentencias, que establecían el derecho antidumping impuesto a EuroChem en el 0%⁸⁷; iv) que no había nada en la enmienda de 2010 ni en otras pruebas obrantes en el expediente que indicara que la Comisión cuestionara las constataciones formuladas por los tribunales ucranianos de que EuroChem tenía un valor/tasa de dumping negativos⁸⁸; y v) que Ucrania no impugna la validez jurídica de esas sentencias de tribunales ucranianos.⁸⁹ Sobre esa base, el Grupo Especial concluyó que el "efecto combinado" de las sentencias judiciales y su aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que en la etapa de investigación inicial el margen de dumping de EuroChem era *de minimis*.⁹⁰

6.14. El Grupo Especial tomó nota a continuación de los argumentos de Ucrania con respecto a por qué no se había "calculado" un margen de dumping "jurídicamente válido" para EuroChem, a saber: i) que las constataciones de los tribunales ucranianos se basaron en los cálculos presentados únicamente por EuroChem, ya que, de conformidad con su política, la Comisión no podía presentar pruebas de información confidencial en procedimientos judiciales abiertos al público; ii) que, en virtud de la legislación ucraniana, solo la Comisión y el Ministerio están autorizados a calcular los márgenes de dumping, y que los tribunales ucranianos no lo están; iii) que la enmienda de 2010 hizo cumplir las resoluciones de los tribunales ucranianos, pero en ella no se volvió a calcular un margen de dumping para EuroChem; y iv) que la Comisión no pudo volver a calcular el margen de dumping de EuroChem, al no disponer de instrucciones específicas de los tribunales ucranianos de reabrir la investigación y aplicar un método particular y, por consiguiente, tuvo que reducir el derecho al 0%.⁹¹

6.15. El Grupo Especial consideró que esos argumentos se referían a cuestiones pertinentes a la legislación nacional de Ucrania.⁹² El Grupo Especial recordó que, si bien corresponde a cada Miembro de la OMC decidir cómo aplicar las decisiones de sus tribunales, tales arreglos no son determinantes para las cuestiones planteadas en procedimientos de solución de diferencias de la OMC.⁹³ Sobre esa base, el Grupo Especial constató que los argumentos de Ucrania no demostraban que en la etapa de investigación inicial no se hubiera determinado la existencia de un margen de dumping *de minimis*

Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 217, 219 y 305; y el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140)).

⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.136 (donde se cita la sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)) y 7.147.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147 y nota 239 al párrafo 7.137 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Apelación (Prueba documental RUS-5b presentada al Grupo Especial)); y se cita la sentencia del Tribunal Superior (Prueba documental RUS-7b presentada al Grupo Especial)).

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 253).

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 83-85, y a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafos 92-93; la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 138 y 142; y la segunda comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 97).

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 82).

para EuroChem.⁹⁴ El Grupo Especial consideró además, que, aunque la Comisión no había podido presentar pruebas a los tribunales ucranianos, las restricciones a la Comisión eran cuestiones de legislación nacional y no afectaban al valor probatorio, ante el Grupo Especial, de las sentencias aplicadas por la Comisión.⁹⁵ El Grupo Especial observó que las sentencias judiciales constataron que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa, y que la Comisión aplicó esas sentencias; por lo tanto, no había ninguna base para que Ucrania adujera que en la etapa de investigación inicial no se había constatado un margen de dumping negativo o *de minimis* para EuroChem.⁹⁶ El Grupo Especial consideró, por lo tanto, que Ucrania no había refutado los argumentos de Rusia de que las pruebas obrantes en el expediente demostraban la ausencia de dumping por parte de EuroChem.⁹⁷

6.16. Sobre esa base, el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se activó porque en la etapa de investigación inicial EuroChem tenía un margen de dumping *de minimis*. Por lo tanto, Ucrania tenía que poner fin inmediatamente a la investigación con respecto a EuroChem y, en consecuencia, excluirlo del alcance de las medidas antidumping.⁹⁸ Sobre la base de lo que antecede, el Grupo Especial constató que Ucrania había actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque no excluyó a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008, y, en lugar de ello, impuso un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010.⁹⁹

6.17. El Grupo Especial examinó a continuación la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes intermedio y por extinción.¹⁰⁰ Ucrania sostuvo que la obligación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 no se había activado porque no había una determinación jurídicamente válida de la existencia de un dumping *de minimis* y que, en cualquier caso, el hecho de que hubiera una determinación de la existencia de un dumping *de minimis* no exigía que las autoridades investigadoras pusieran fin a un examen.¹⁰¹ El Grupo Especial rechazó el primer argumento de Ucrania sobre la base de su razonamiento anterior.¹⁰² En cuanto al segundo argumento de Ucrania, el Grupo Especial argumentó que la cuestión pertinente no guardaba relación con la de si era aplicable una norma *de minimis* a los exámenes intermedio o por extinción, sino con "las consecuencias de una constatación de que un productor tenía un margen de dumping *de minimis* en la etapa de investigación inicial" y de la consiguiente obligación de poner fin inmediatamente a esa investigación con respecto a ese productor, "[en] el subsiguiente examen intermedio o por extinción".¹⁰³ El Grupo Especial consideró, por lo tanto, que la cuestión que tenía ante sí era "si el párrafo 8 del artículo 5 permite a las autoridades investigadoras incluir en un examen a un productor respecto del cual se ha constatado que tiene un margen de dumping *de minimis* en la investigación *inicial* e imponerle derechos antidumping con arreglo a ese examen".¹⁰⁴

6.18. El Grupo Especial constató que, una vez que se ha puesto fin a una investigación contra un productor excluyéndolo de la investigación inicial, el productor no puede quedar sujeto a exámenes administrativos o por cambio de circunstancias.¹⁰⁵ Por lo tanto, incluir a tal productor en exámenes intermedios o por extinción sería incompatible con la obligación establecida en la segunda frase del

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.150 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), nota 452 al párrafo 175) y nota 271 al mismo.

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.150.

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.150. El Grupo Especial observó también que en el curso del procedimiento Ucrania había cambiado sus argumentos fácticos en cuanto a si, como cuestión de la legislación de Ucrania, las autoridades investigadoras ucranianas pueden volver a calcular los márgenes de dumping en el curso de un examen, o únicamente cuando reciben de los tribunales ucranianos instrucciones de hacerlo. (Informe del Grupo Especial, nota 272 al párrafo 7.150).

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152 y 8.3.a.i-8.3.a.ii.

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153-7.157.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.153.

¹⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154 (donde se hace referencia a *ibid.*, párrafo 7.151).

¹⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154 (donde se hace referencia a la declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 160).

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.156. Véase también *ibid.*, párrafo 7.140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 217, 219 y 305; y el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140).

párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de poner fin inmediatamente a la investigación inicial.¹⁰⁶ Sobre esa base, el Grupo Especial constató que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 porque las autoridades investigadoras ucranianas incluyeron a EuroChem en el alcance de los exámenes intermedio y por extinción y le impusieron derechos antidumping mediante la decisión de prórroga de 2014.¹⁰⁷

6.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 fueron identificadas como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia

6.19. Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 fueron identificadas como medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.¹⁰⁸ Ucrania solicita, por lo tanto, que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en los párrafos 7.24, 7.26-7.28 y 8.1.a del informe del Grupo Especial.¹⁰⁹ Rusia solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial en cuestión.¹¹⁰

6.20. La solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato de este y, por lo tanto, "delimita el alcance de [sus] competencias".¹¹¹ Al hacerlo, cumple un objetivo con respecto al debido proceso, ya que proporciona información al demandado y a los terceros con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante con miras a darles la oportunidad de responder en consecuencia.¹¹² El cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial¹¹³, dadas las circunstancias¹¹⁴ y caso por caso.¹¹⁵ Los grupos especiales, basándose en un examen objetivo, deben "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado".¹¹⁶ Además, el Órgano de Apelación ha reconocido anteriormente que "las notas forman parte del texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, y pueden ser pertinentes para identificar la medida en litigio o exponer el fundamento de derecho de la reclamación".¹¹⁷

6.21. Recordamos que la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las "medidas concretas en litigio" se puede satisfacer haciendo referencia a la denominación, número, fecha y/o

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.156.

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 y 8.3.a.iii.

¹⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 5.

¹⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 5; y anuncio de apelación, párrafo a.

¹¹⁰ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 6.

¹¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 124.

¹¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161).

¹¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13. Los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanados por las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del grupo especial; no obstante, esas comunicaciones o declaraciones pueden consultarse para confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 142-143)).

¹¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

¹¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127; y *China - Materias primas*, párrafo 220.

¹¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (no se reproduce la nota de pie de página del original)).

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.39.

lugar de promulgación de una determinada ley o reglamento.¹¹⁸ Sin embargo, el hecho de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no se detalle la ley, reglamento o instrumento legal de otro tipo pertinente y al que se refiera la alegación no haría necesariamente que esa solicitud de establecimiento de un grupo especial fuera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, pues basta con que esta contenga "información suficiente que identifique efectivamente las medidas en litigio".¹¹⁹ Recordamos además que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que las medidas en litigio sean discernibles a partir de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, examinando el conjunto de la solicitud.¹²⁰

6.22. En primer lugar, observamos que los participantes no ponen en cuestión la enunciación que hace el Grupo Especial del criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹²¹ Por su parte, Ucrania, aun aceptando que los elementos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden interpretarse aisladamente, y que una solicitud de establecimiento de un grupo especial se debe leer como un todo¹²², considera que el Grupo Especial incurrió en error al no exigir precisión suficiente al aplicar ese criterio a la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.¹²³

6.23. Al evaluar si la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, este se apoyó en el texto de dos partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.¹²⁴ En primer lugar, el Grupo Especial señaló el párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹²⁵ En ese párrafo se indica que Rusia había solicitado la celebración de consultas con respecto a los exámenes intermedio y por extinción, y se señala a continuación en la nota 2 que esas "medidas antidumping" se impusieron por medio de varios instrumentos, entre los que se incluía la decisión inicial de 2008, modificada por la enmienda de 2010 para dar lugar a la decisión modificada de 2008. El Grupo Especial marcó en negritas el texto de la nota 2 en que se hace referencia a lo siguiente:

Decisión Nº AD-176/2008/143-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 21 de mayo de 2008, "sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia", modificada por la Decisión Nº AD-245/2010/4403-47, de 25 de octubre de 2010.¹²⁶

6.24. En segundo lugar, el Grupo Especial observó que en el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se afirma que Rusia alega infracciones en el marco del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1 a 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping a causa de la supuesta omisión por las autoridades ucranianas de la exclusión de un determinado exportador ruso de las "medidas antidumping".¹²⁷ El Grupo Especial marcó en negritas el texto de la nota 3 a ese punto en el que se hace referencia a lo siguiente:

¹¹⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.40.

¹¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 36).

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 161 y 168.

¹²¹ En la audiencia, Ucrania sostuvo que el contenido de una solicitud de celebración de consultas puede ser pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 no estaban suficientemente identificadas en la solicitud de celebración de consultas de Rusia. (Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia). Ucrania no presentó ninguna alegación en relación con la solicitud de celebración de consultas de Rusia en su anuncio de apelación, y en su comunicación del apelante no hizo ninguna referencia a este argumento. En su comunicación en calidad de tercero participante, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al no comparar los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia con los de su solicitud de celebración de consultas al realizar su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 35-39).

¹²² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 15.

¹²³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 8 y 26.

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.22-7.24.

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, nota 2). (no se reproducen las negritas del original)

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.23-7.24.

Decisión Nº AD-245/2010/4403-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 25 de octubre de 2010, "sobre la revocación de la Decisión Nº AD-176/2008/143-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 21 de mayo de 2008, 'sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia' con respecto a JSC MHK EuroChem".¹²⁸

6.25. Según el Grupo Especial, la referencia a las "medidas antidumping" en el texto del punto número 1 viene seguida de la nota 3, "en la que se hace referencia a la enmienda de 2010 y se señala que esta modificó la decisión inicial de 2008".¹²⁹ El Grupo Especial consideró, por lo tanto, que las referencias a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 en las notas 2 y 3 "demuestran que Rusia, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, manifestó su desacuerdo con el hecho de que supuestamente no se hubiera excluido al exportador ruso de la decisión modificada de 2008".¹³⁰ En consecuencia, el Grupo Especial consideró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia "fue suficientemente precisa para identificar las medidas que se sometían al procedimiento de resolución, es decir, la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010".¹³¹

6.26. Esta cuestión guarda relación con la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a si las autoridades investigadoras ucranianas -a raíz del éxito de las impugnaciones formuladas por EuroChem ante los tribunales- debían haber excluido a EuroChem del procedimiento antidumping, en lugar de imponer un derecho antidumping del 0%. El proceso por el que el margen de dumping asignado a EuroChem en la decisión inicial de 2008 fue invalidado y se impuso un derecho del 0% fue la enmienda de 2010, que modificó la decisión inicial de 2008, lo que dio lugar a la decisión modificada de 2008. En consecuencia, cuando, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se hace referencia, en el punto número 1, a una alegación de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 con respecto a las "medidas antidumping" en litigio, la única manera correcta de entender la cuestión jurídica de si EuroChem debía haber sido excluido de los subsiguientes exámenes intermedio y por extinción es evaluar el fundamento de su no exclusión en el momento en que se emitieron la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial ha entendido que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se establece un vínculo -en virtud de la referencia a las "medidas antidumping" y la referencia en las notas a las decisiones pertinentes- entre los exámenes intermedio y por extinción impugnados y los instrumentos subyacentes que guardaban relación con la condición jurídica de EuroChem, entre los que se incluyen la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.¹³²

6.27. El Grupo Especial abordó entonces dos afirmaciones específicas formuladas por Ucrania. En primer lugar, el Grupo Especial respondió al argumento de Ucrania de que la expresión "en relación con los exámenes por extinción e intermedio" del párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial restringía el alcance de la impugnación de Rusia.¹³³ El Grupo Especial consideró que esa expresión no podía interpretarse aislándola de las demás partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluido el texto del punto número 1 y las notas

¹²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.23 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, nota 3). (no se reproducen las negritas del original)

¹²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

¹³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

¹³² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.22-7.24. Observamos que la solicitud de celebración de consultas de Rusia contiene una nota que se corresponde con la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, y que en esa nota también se hace referencia a la decisión inicial de 2008 y su modificación por la enmienda de 2010, que dio lugar a la decisión modificada de 2008. Además, observamos que, en el punto número 7 de la solicitud de celebración de consultas de Rusia, que se corresponde con el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, se alega una incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping "porque Ucrania no excluyó por completo a [EuroChem], con respecto al cual se había determinado un margen de dumping *de minimis* en el curso de una revisión judicial, del alcance de la decisión por la que se establecieron los derechos antidumping iniciales, de los exámenes intermedio y por extinción ni de los derechos antidumping impuestos nuevamente". (Solicitud de celebración de consultas presentada por la Federación de Rusia, documento WT/DS493/1). (no se reproduce la nota de pie de página) Por lo tanto, no consideramos que el razonamiento del Grupo Especial hubiera diferido si este hubiera examinado explícitamente la solicitud de celebración de consultas de Rusia.

¹³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25.a y 7.26.

correspondientes.¹³⁴ Como señaló el Grupo Especial, sobre la base de su lectura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la referencia a las 'medidas antidumping' en el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial abarcaban tanto la decisión modificada de 2008 como la enmienda de 2010".¹³⁵

6.28. El Grupo Especial también rechazó la afirmación de Ucrania de que las notas no pueden determinar el mandato del grupo especial.¹³⁶ Como observó el Grupo Especial, "no hay nada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD que prohíba específicamente la identificación de las medidas concretas en las notas de una solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹³⁷ El Grupo Especial halló además respaldo para su análisis en una declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* según la cual "las notas forman parte del texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, y pueden ser pertinentes para identificar la medida en litigio o exponer el fundamento de derecho de la reclamación".¹³⁸

6.29. Sobre la base de lo que antecede, entendemos que el Grupo Especial concluyó que, aunque se hace referencia a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 únicamente en notas de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la cuestión de si EuroChem debía haber sido excluido de los exámenes intermedio y por extinción estaba vinculada a la decisión de los tribunales ucranianos de invalidar el fundamento para un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem, reflejada en la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010. A este respecto, entendemos que el Grupo Especial concluyó que las referencias a esos dos instrumentos, incluida la nota en que se especifica en qué consistían las "medidas antidumping" a que se refiere el punto número 1, eran suficientemente precisas para "identificar[] las medidas concretas en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

6.30. Ucrania sostiene que las medidas concretas en litigio se deben enumerar claramente en la parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la que se afirma que identifica las medidas en litigio.¹³⁹ Ucrania cita el párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y señala que solo se identifica específicamente la decisión de prórroga de 2014.¹⁴⁰ Ucrania indica a continuación que, para poder invocar las notas, estas deben adoptar un texto explícito que aclare qué medidas y alegaciones se plantean, y en qué condiciones.¹⁴¹ Aunque Ucrania admite que la nota 2 menciona la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010, aduce que no se identifican como medidas en litigio.¹⁴²

6.31. Rusia responde que el análisis de Ucrania se apoya en partes concretas de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, por lo tanto, es incompatible con una lectura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial como un todo.¹⁴³ Por ejemplo, Rusia observa que Ucrania se apoya en pasajes específicos que, a juicio de Ucrania, limitan el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, tales como "en relación con los exámenes por extinción e intermedio", y hace caso omiso del contexto y la aclaración que proporcionan el párrafo inicial, la nota 2, el punto número 1 y la nota 3.¹⁴⁴ Rusia observa que, en cualquier caso, en la propia decisión de prórroga de 2014 se hace referencia a la decisión modificada de 2008.¹⁴⁵ Además, Rusia aduce que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige que Rusia enumere la decisión modificada de 2008,

¹³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.

¹³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25.b y 7.27.

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27.

¹³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.39; y donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.15).

¹³⁹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 9-12 y 18.

¹⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 11-12.

¹⁴¹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, nota 5 al párrafo 15 (donde se hace referencia a *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia, WT/DS477/9, en particular la nota 5).

¹⁴² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 14.

¹⁴³ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 24.

¹⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 23-24.

¹⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 26-27.

la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014 conjuntamente como medidas en litigio, ni que se refiera a ellas expresamente como medidas en litigio.¹⁴⁶

6.32. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que las medidas en litigio se identifiquen con suficiente precisión para que puedan discernirse de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, examinando el conjunto de la solicitud.¹⁴⁷ Aunque la ubicación de determinada información en una solicitud de establecimiento de un grupo especial -y, en particular, que esa información esté en el cuerpo del texto o en una nota- puede tener cierta pertinencia para entender si las medidas en litigio son discernibles, es improbable que sea determinante, habida cuenta de la necesidad de leer la solicitud de establecimiento como un todo.

6.33. Ucrania se basa en el texto de las notas de una solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en *Indonesia - Regímenes de licencias de importación* como ejemplo del grado de especificidad exigido de una nota, que Ucrania alega no muestra la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.¹⁴⁸ En particular, Ucrania mantiene que las notas de esa solicitud de establecimiento de un grupo especial contenían "texto explícito, que aclaraba qué medidas y alegaciones se planteaban y en qué condiciones".¹⁴⁹ Rusia responde que las notas de esa solicitud de establecimiento de un grupo especial son similares a las notas 2 y 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia en el presente asunto.¹⁵⁰ Dado que el enfoque del examen de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial es intrínsecamente un enfoque caso por caso, no consideramos que una comparación textual de las notas de solicitudes de establecimiento de un grupo especial diferentes, presentadas en diferencias distintas, resulte de gran ayuda al evaluar si la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 son medidas en litigio que se puedan discernir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia. Destacamos que la cuestión de si la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identifican como medidas concretas en litigio depende de si esas medidas se pueden discernir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída como un todo, y que las notas 2 y 3 forman parte del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y pueden ser pertinentes para la identificación de las medidas en litigio.¹⁵¹ Consideramos que, con arreglo a este criterio, no es necesario que las notas contengan el tipo de texto explícito que Ucrania señala en otra diferencia para ser pertinentes para la identificación de las medidas concretas en litigio.

6.34. Ucrania aduce además que, aunque las notas 2 y 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia -a diferencia del párrafo inicial y el punto número 1- mencionan la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010, esas referencias constituyen información de carácter general y no deberían haber sido tenidas en cuenta por el Grupo Especial al examinar si la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas en litigio.¹⁵² Ucrania aduce que el texto de la nota 2 no indica que Rusia ponía en cuestión la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010, sino que proporciona información sobre antecedentes y no identifica que se trate de medidas concretas en litigio.¹⁵³ Rusia responde que enumeró específicamente la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 para aclarar el alcance de las "medidas antidumping" en el párrafo inicial y el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no está de acuerdo en que la información sobre antecedentes no pueda formar parte de la identificación de las medidas en litigio.¹⁵⁴

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 45.

¹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 161 y 168-169.

¹⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, nota 5 al párrafo 15 (donde se hace referencia a *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia, WT/DS477/9, en particular la nota 5).

¹⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 15-16 y nota 5 al párrafo 15 (donde se hace referencia a *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia, WT/DS477/9, en particular la nota 5).

¹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 34-36.

¹⁵¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 161 y 168-169; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.39.

¹⁵² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 17 y 23.

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 17 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.92).

¹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 39-44 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.85-5.93).

6.35. Los participantes hacen referencia al informe del Órgano de Apelación en *Indonesia - Productos de hierro o acero* en respaldo de sus argumentos relativos a qué información de una solicitud de establecimiento de un grupo especial se puede utilizar para informar el alcance de las medidas en litigio. En esa diferencia se pidió al Órgano de Apelación que considerara si la medida a la que hacía referencia el texto "derecho específico impuesto como medida de salvaguardia" se limitaba al derecho específico como medida de salvaguardia o comprendía el derecho específico propiamente dicho, lo que, según alegaba el reclamante, habría sido discriminatorio e incompatible con el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).¹⁵⁵ El Órgano de Apelación consideró que ese texto explicaba cómo surgió la medida (como medida de salvaguardia), y que no se podía entender que restringiera la interpretación de la medida en litigio por el grupo especial.¹⁵⁶ Contrariamente a la afirmación de Ucrania, no entendemos que el Órgano de Apelación haya decidido en *Indonesia - Productos de hierro o acero* que la información sobre antecedentes no pueda contribuir a la identificación de una medida concreta en litigio. Antes bien, entendemos que el informe del Órgano de Apelación ejemplifica que la cuestión de si la información puede contribuir a la identificación de las medidas concretas en litigio dependerá de las circunstancias y hechos de cada caso.

6.36. Por último, observamos que, aunque en el párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia a "las medidas de Ucrania por las que se imponen derechos antidumping ... [que] figuran en la [decisión de prórroga de 2014]", la propia decisión de prórroga de 2014 se establece "para modificar las medidas antidumping aplicadas por [la decisión modificada de 2008]".¹⁵⁷ Además, en el punto 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, Rusia alegó una incompatibilidad con "[e]l párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no excluyó de las medidas antidumping a un determinado exportador ruso cuyo margen de dumping era *de minimis* y porque Ucrania sometió a ese exportador a los exámenes por extinción e intermedio".¹⁵⁸ El Grupo Especial observó que el hecho de que la palabra "porque" se empleara dos veces en esa frase indicaba que Rusia impugnó dos aspectos de las medidas en litigio, a saber, que las autoridades investigadoras ucranianas: i) no excluyeron a EuroChem de las "medidas antidumping"; y ii) sometieron a EuroChem a exámenes por extinción e intermedio.¹⁵⁹ Observamos que la referencia a las "medidas antidumping" viene seguida de la nota 3, que hace referencia a la enmienda de 2010, la cual modificó la decisión inicial de 2008, y que ambas determinaciones se hicieron en la etapa de investigación inicial. La nota 3 también identifica las sentencias de los tribunales ucranianos, que se aplicaron mediante la enmienda de 2010.¹⁶⁰ Recordamos además que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que, cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, se ponga fin inmediatamente a la investigación. Por lo tanto, parece razonable que el Grupo Especial haya concluido que el primer aspecto del punto número 1 guardaba relación con el hecho de que las autoridades investigadoras ucranianas omitieran excluir a EuroChem del alcance de la investigación antidumping inicial y, en particular, con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010, como indica la nota 3 que lo acompaña. A este respecto, la narración del Grupo Especial no tiene un efecto limitativo, como sostiene Ucrania, sino que pone de relieve que los exámenes intermedio y por

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.92-5.93.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.92-5.93.

El Órgano de Apelación consideró que el texto "derecho específico impuesto como medida de salvaguardia" era "acorde con los antecedentes fácticos que preceden a la identificación de las medidas concretas en litigio y el fundamento jurídico de la reclamación en las solicitudes de establecimiento", a saber, que el "derecho específico" era discriminatorio e incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. A continuación, el Órgano de Apelación consideró hasta qué punto se podía entender que "impuesto como medida de salvaguardia" "[iba] más allá de la presentación de unos antecedentes fácticos", y concluyó que ese texto guardaba relación con argumentos relativos a la caracterización jurídica apropiada de la medida, no a su identificación. (*Ibid.*, párrafo 5.92).

¹⁵⁷ Decisión de prórroga de 2014 (Prueba documental RUS-4b presentada al Grupo Especial), página 2. Observamos también que los avisos subyacentes relativos a la iniciación de los exámenes intermedio y por extinción hacen referencia a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 (Comisión, Aviso Nº AD-296/2013/4423-06 relativo a la iniciación y realización del examen intermedio de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (4 de julio de 2013) (Prueba documental RUS-3b presentada al Grupo Especial); Comisión, Aviso Nº AD-294/2013/4423-06 relativo a la iniciación y realización del examen por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (24 de mayo de 2013) (Prueba documental RUS-27b presentada al Grupo Especial)).

¹⁵⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.32.

¹⁶⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, nota 3.

extinción impugnados reflejados en la decisión de prórroga de 2014 están necesariamente ligados a la decisión de imponer un derecho del 0% a EuroChem, y no excluir a EuroChem del procedimiento antidumping, reflejada en la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.

6.37. Subrayamos que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial delimitan el mandato de este y cumplen una función importante en relación con el debido proceso para las partes y los terceros. Las partes en las diferencias no deben dejar a los grupos especiales la tarea de adivinar la identidad de las medidas en litigio. No obstante, una solicitud de establecimiento de un grupo especial satisfará la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio si esas medidas se pueden discernir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁶¹ Al evaluar una solicitud de establecimiento de un grupo especial, los grupos especiales deben "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto"¹⁶², incluidas las notas.¹⁶³ Por las razones expuestas *supra*, consideramos que el Grupo Especial razonó adecuadamente que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 podían discernirse de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, no consideramos que Ucrania haya establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 fueron identificadas como medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.

6.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010

6.38. Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 porque tal alegación no fue formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y, por lo tanto, no formaba parte del mandato del Grupo Especial.¹⁶⁴ Ucrania considera que el Grupo Especial justificó de forma retroactiva la inclusión de esta alegación haciendo referencia a la información facilitada por Rusia después de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁶⁵ Ucrania solicita que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.147, 7.149-7.152 y 8.3.a.i-8.3.a.ii de su informe.¹⁶⁶ Rusia solicita que confirmemos estas constataciones del Grupo Especial.¹⁶⁷

6.39. Recordamos que las medidas y reclamaciones identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD constituyen el "asunto sometido al OSD", que sirve de base del mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹⁶⁸ Observamos que hemos constatado que Ucrania no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia. Ucrania no ha apelado contra la constatación del Grupo Especial de que Rusia había hecho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una breve exposición de los fundamentos de derecho de su alegación formulada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.¹⁶⁹

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 170.

¹⁶² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (no se reproduce la nota de pie de página del original)).

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.39.

¹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 27-29 y 34-36.

¹⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 35-36.

¹⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 29; y anuncio de apelación, párrafo b.

¹⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 57 y 80.

¹⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; y *China - Materias primas*, párrafo 219.

¹⁶⁹ En el párrafo b de su anuncio de apelación, Ucrania centra su impugnación en el análisis sustantivo que hace el Grupo Especial en la sección 7.5.3.1 de su informe, donde concluyó que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras ucranianas no excluyeron a EuroChem de las medidas antidumping reflejadas en la decisión

Además, Ucrania no ha expuesto ningún otro motivo en apoyo de su impugnación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD¹⁷⁰, y ratificó en la audiencia que si confirmáramos la constatación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 formaban parte de su mandato, no habría ningún fundamento para considerar las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11.¹⁷¹ Por consiguiente, constatamos que Ucrania no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.

6.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al no examinar debidamente los argumentos y las pruebas presentados por Ucrania en relación con la facultad de los tribunales y las autoridades investigadoras ucranianos para calcular los márgenes de dumping en virtud de la legislación ucraniana

6.40. Ucrania alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar debidamente los argumentos y las pruebas presentados por Ucrania en relación con la facultad de los tribunales y las autoridades investigadoras ucranianos para calcular los márgenes de dumping en virtud de la legislación ucraniana.¹⁷² La alegación formulada por Ucrania al amparo del artículo 11 del ESD se refiere al análisis del Grupo Especial relativo a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que exige que se ponga inmediatamente fin a la investigación antidumping y, por lo tanto, se excluya a un productor o exportador del alcance de esa investigación, cuando se haya determinado un margen de dumping *de minimis* para ese productor o exportador.¹⁷³ Ucrania mantiene principalmente que el Grupo Especial no tomó en consideración que ni las autoridades investigadoras ucranianas ni los tribunales ucranianos volvieron a calcular -ni, en estas circunstancias, tenían competencia para volver a calcular- el margen de dumping para EuroChem.¹⁷⁴ Ucrania por lo tanto solicita que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.147, 7.149-7.152, 7.154, 7.157 y 8.3.a de su informe.¹⁷⁵ Rusia solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial en cuestión.¹⁷⁶

6.41. El artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales una obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", que abarca "todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del 'asunto' por un grupo especial".¹⁷⁷ En consecuencia, los grupos especiales están obligados a hacer una "evaluación objetiva de los hechos", de la "aplicabilidad" de los acuerdos abarcados y de la "conformidad" de las medidas en litigio con los acuerdos abarcados.¹⁷⁸ Además, el Órgano de Apelación ha declarado que, al hacer una evaluación objetiva del asunto, un grupo especial debe dar explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente.¹⁷⁹ Una alegación de que un grupo especial no ha hecho una evaluación objetiva del asunto que se le ha

modificada de 2008 y la enmienda de 2010. Ucrania no hace referencia en su anuncio de apelación a los párrafos 7.30-7.35 del informe del Grupo Especial, donde figuran las constataciones del Grupo Especial relativas a la prescripción de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En la audiencia, Ucrania confirmó que no ha apelado contra esta sección del informe del Grupo Especial. (Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia).

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 27-36. Si bien el Órgano de Apelación ha evaluado anteriormente alegaciones de infracción al amparo del párrafo 1 del artículo 7 del ESD no relacionadas con las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, esto no ocurre en la presente diferencia. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafos 5.28, 5.40 y 5.51; y *China - Materias primas*, párrafo 237.

¹⁷¹ Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁷² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 100-152.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 217, 219 y 305. Observamos que las partes no cuestionaron la interpretación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping ante el Grupo Especial. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.140 y 7.146).

¹⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 116-152.

¹⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 152; y anuncio de apelación, párrafo f.

¹⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 313 y 371.

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54.

¹⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54; e *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.31.

¹⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.18; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1317 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, nota 618 al párrafo 293); y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 299.

sometido es "una alegación muy grave".¹⁸⁰ Los participantes, por lo tanto, deben identificar errores específicos relacionados con la objetividad de la evaluación del grupo especial¹⁸¹ y explicar por qué el supuesto error influye en la objetividad de su evaluación de los hechos.¹⁸² No todos los errores equivalen a un incumplimiento por el grupo especial de los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11, sino solo aquellos que, considerados conjunta o individualmente, socavan la objetividad de la evaluación por el grupo especial del asunto sometido a su consideración.¹⁸³

6.42. El artículo 11 del ESD obliga a cada grupo especial a examinar todos los argumentos y las pruebas que se le hayan presentado, para dar un trato imparcial a los argumentos y las pruebas de las partes y no hacer caso omiso de los argumentos o las pruebas pertinentes para la argumentación de una parte.¹⁸⁴ Dentro de estos parámetros, queda a discreción del Grupo Especial decidir qué argumentos o pruebas examina o utiliza como base para formular sus constataciones.¹⁸⁵ Una alegación de que el grupo especial no se ha referido expresamente a determinados argumentos o pruebas puede no bastar para que una alegación al amparo del artículo 11 prospere. Antes bien, el Órgano de Apelación debe asegurarse de que el grupo especial se ha excedido de las facultades que le corresponden en cuanto a la determinación de los hechos o no ha ejercido esas facultades para realizar un análisis adecuado.¹⁸⁶ Asimismo, el Órgano de Apelación ha advertido que, en apelación, los participantes no deben replantear sus argumentos ante el grupo especial "en forma de alegación basada en el artículo 11".¹⁸⁷

6.43. Además, al evaluar la compatibilidad de las medidas internas con las disposiciones de la OMC, un grupo especial puede verse obligado a examinar la legislación nacional de un Miembro, y debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y de la conformidad con estos.¹⁸⁸ Al hacerlo, un grupo especial debe llevar a cabo una "evaluación holística de todos los elementos pertinentes, que comience por el texto de la ley e incluya, entre otras cosas, las prácticas pertinentes de los organismos administradores".¹⁸⁹

6.44. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, pasamos ahora a examinar el análisis del Grupo Especial. El Grupo Especial hizo referencia a la afirmación de Ucrania de que las sentencias de sus tribunales no equivalían a una determinación jurídicamente válida de un margen de dumping *de minimis* que justificara la exclusión de EuroChem conforme a la segunda frase del párrafo 8 del

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.66 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227 (no se reproduce la nota de pie de página del original)).

¹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.66 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

¹⁸² Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

¹⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.66; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1318; y *Estados Unidos - EPO*, párrafos 300 y 321.

¹⁸⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1317; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 299; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 185; *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 553 y 615; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 553 y 615; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 441; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 292-293 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137; y *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 164).

¹⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1317 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135); *Estados Unidos - EPO*, párrafo 299; y *CE - Productos avícolas*, párrafo 135. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 511.

¹⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1317 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151); y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 300.

¹⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 301 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442; y *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 229).

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.98.

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101. Además, el Órgano de Apelación ha señalado anteriormente que un examen por un grupo especial de la legislación de un Miembro puede entrañar tanto una caracterización jurídica como fáctica, dependiendo de las circunstancias del caso. (*Ibid.*, párrafo 4.101 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157)).

artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En efecto, el Grupo Especial tomó nota de las afirmaciones de Ucrania de que "los tribunales ucranianos no tenían autoridad en el marco de la legislación nacional para volver a calcular el margen de dumping de EuroChem" y de que "la Comisión impuso un derecho antidumping del 0% a EuroChem a fin de aplicar las decisiones judiciales, pero no volvió a calcular su margen de dumping".¹⁹⁰ Sobre esa base, el Grupo Especial preguntó si se había determinado un margen de dumping *de minimis* para EuroChem en la etapa de investigación inicial, lo que habría obligado a poner fin a la investigación inicial contra EuroChem en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5.¹⁹¹

6.45. En su análisis, el Grupo Especial hizo referencia a tres sentencias de los tribunales ucranianos, así como a la enmienda de 2010.¹⁹² En lo que respecta a las sentencias judiciales, el Grupo Especial señaló que el Tribunal de Distrito había constatado que en la investigación inicial el Ministerio había considerado de manera errónea que EuroChem había efectuado un descuento sobre los precios de venta internos empleados para calcular el valor normal, por lo que ajustó el valor normal incorrectamente sumando el valor del descuento a los precios de venta internos al calcular el margen de dumping.¹⁹³ Como explicó el Grupo Especial, el Tribunal de Distrito constató que EuroChem no había efectuado dicho descuento, por lo que el ajuste del valor normal no era correcto.¹⁹⁴ Por consiguiente, el Grupo Especial señaló que las conclusiones del Tribunal de Distrito de que había una "ausencia de dumping" por parte de EuroChem y de que los documentos que figuran en el expediente reafirmaban los cálculos presentados por EuroChem mostraban que su margen de dumping tenía un "valor/tasa negativos".¹⁹⁵

6.46. A continuación, el Grupo Especial hizo referencia al hecho de que la sentencia del Tribunal de Distrito fue confirmada dos veces en apelación.¹⁹⁶ El Grupo Especial recordó la conclusión del Tribunal de Apelación de que el Tribunal de Distrito había "estableci[do] correctamente las circunstancias del caso" y de que las autoridades investigadoras ucranianas "no demostr[aron] la legitimidad de la [decisión inicial de 2008]".¹⁹⁷ A continuación, el Grupo Especial recordó las conclusiones del Tribunal Superior de que se "desprend[ía] de los documentos del expediente que [EuroChem] no concedió descuentos en el curso de operaciones comerciales normales"; de que las autoridades investigadoras ucranianas "no tenía[n] motivos para realizar ajustes"; y de que el Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelación habían establecido correctamente las circunstancias del caso e investigado las pruebas existentes de manera exhaustiva.¹⁹⁸

6.47. Además, el Grupo Especial evaluó lo ocurrido con posterioridad a la emisión de las sentencias de los tribunales ucranianos.¹⁹⁹ En primer lugar, el Grupo Especial señaló que la Comisión había aplicado las sentencias emitiendo la enmienda de 2010 en "cumplimiento" de estas sentencias.²⁰⁰ En segundo lugar, el Grupo Especial consideró que no había nada en la enmienda de 2010 ni en otras pruebas obrantes en el expediente que indicara que la Comisión cuestionara las constataciones de los tribunales ucranianos de que EuroChem tenía un valor/tasa de dumping negativos.²⁰¹ En tercer lugar, el Grupo Especial consideró que Ucrania no impugnaba la validez jurídica de estas

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafos 238 y 253; la respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 83; y la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 138).

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

¹⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

¹⁹³ Informe del Grupo Especial, nota 238 al párrafo 7.136 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)).

¹⁹⁴ Informe del Grupo Especial, nota 238 al párrafo 7.136 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)).

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.136 (donde se cita la Sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)) y 7.147.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137 y nota 239 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Apelación (Prueba documental RUS-5b presentada al Grupo Especial); y la sentencia del Tribunal Superior (Prueba documental RUS-7b presentada al Grupo Especial)).

¹⁹⁷ Informe del Grupo Especial, nota 239 al párrafo 7.137 (donde se cita la sentencia del Tribunal de Apelación (Prueba documental RUS-5b presentada al Grupo Especial)).

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, nota 239 al párrafo 7.137 (donde se cita la sentencia del Tribunal Superior (Prueba documental RUS-7b presentada al Grupo Especial)) y párrafo 7.147.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147 y nota 263 a dicho párrafo.

sentencias.²⁰² En cuarto lugar, el Grupo Especial reconoció la afirmación de Ucrania de que un derecho del 0% no equivale a una determinación de un margen de dumping negativo o *de minimis*.²⁰³ Sin embargo, el Grupo Especial no consideró que las alegaciones de Ucrania relativas a la conducta de la Comisión indicaran que no había aceptado las constataciones de los tribunales de que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa. Además, el Grupo Especial consideró que Ucrania no había explicado cómo las pruebas documentales que había presentado respaldaban su posición.²⁰⁴

6.48. Sobre la base de estas consideraciones, el Grupo Especial concluyó que el "efecto combinado" de las sentencias de los tribunales ucranianos, y su aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*.²⁰⁵ En consecuencia, el Grupo Especial constató que "la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 se aplica en este caso, porque en la etapa de investigación inicial EuroChem tenía un margen de dumping *de minimis*".²⁰⁶ El Grupo Especial constató además que si bien "las autoridades [investigadoras] ucranianas habrían tenido la obligación ... de poner inmediatamente fin a la investigación contra EuroChem", "no excluyeron a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008" e "impusieron un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010".²⁰⁷ El Grupo Especial señaló que las autoridades investigadoras ucranianas también incluyeron a EuroChem en el alcance de las determinaciones del examen y le impusieron derechos antidumping conforme a la decisión relativa a la prórroga de 2014.²⁰⁸ El Grupo Especial consideró que, por todas estas razones, Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.²⁰⁹

6.49. Sobre la base de nuestro examen del análisis del Grupo Especial, entendemos que el Grupo Especial consideró que, independientemente de si las sentencias pertinentes de los tribunales y la enmienda de 2010 se refieren a un margen de dumping específico, el resultado de estas decisiones fue que, en ese momento, no había ninguna base para determinar un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem y que, por lo tanto, esto equivalía a una determinación de un margen de dumping *de minimis*. Según el Grupo Especial, el error identificado por los tribunales ucranianos, que dio lugar a las órdenes de los tribunales ucranianos de revocar la decisión inicial de 2008 con respecto a EuroChem, se relacionaba con la incorrecta asignación de descuentos por las autoridades investigadoras ucranianas.²¹⁰ El Grupo Especial señaló además que esto dio lugar a que el Tribunal de Distrito concluyera que había una "ausencia de dumping" por parte de EuroChem y reafirmara que el margen de dumping de EuroChem tenía un "valor/tasa negativos".²¹¹ En consecuencia, el Grupo Especial parece haber concluido que las sentencias de los tribunales ucranianos y la enmienda de 2010 invalidaron la base que había en ese momento para determinar un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem. Basándose en estas razones, el Grupo Especial constató que "el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos, y su aplicación mediante la enmienda de 2010 de la Comisión[,] fue que el

²⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 253).

²⁰³ Informe del Grupo Especial, nota 263 al párrafo 7.147 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 82).

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, nota 263 al párrafo 7.147 (donde se hace referencia a la Carta de fecha 8 de octubre de 2010 dirigida por el Ministerio a la Comisión sobre el orden del día de la reunión de la Comisión del 15 de octubre de 2010 (Prueba documental UKR-53b (ICC) presentada al Grupo Especial); Comisión, Orden del día de la reunión del 25 de octubre de 2010 (Prueba documental UKR-54b (ICC) presentada al Grupo Especial); la Carta de fecha 21 de octubre de 2010 dirigida por el Ministerio a la Comisión sobre el orden del día de la reunión de la Comisión del 25 de octubre de 2010 (Prueba documental UKR-55b (ICC) presentada al Grupo Especial); y a Ministerio, Información sobre la apelación de la Decisión de la Comisión Nº AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (Prueba documental UKR-56b (ICC) presentada al Grupo Especial)).

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151. El Grupo Especial señaló que "la única forma de poner fin a la investigación contra un productor respecto del cual en la investigación inicial se ha constatado que tiene un margen de dumping *de minimis* es excluir a ese productor del alcance de las medidas antidumping, y no imponerle ningún derecho antidumping, ni siquiera a un tipo del 0%". (*Ibid.*, párrafo 7.151 (donde se hace referencia a *ibid.*, párrafo 7.140)).

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.157.

²⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.151-7.152, 7.157 y 8.3.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136 y nota 238 a dicho párrafo.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.136 y 7.147.

margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*".²¹²

6.50. Ucrania aduce que debido a que los tribunales ucranianos no son competentes para calcular márgenes de dumping, no podían haber calculado un margen de dumping para EuroChem.²¹³ En particular, Ucrania aduce que el Grupo Especial no examinó adecuadamente sus afirmaciones relativas a la legislación ucraniana, incluidas las referidas a: i) la división de competencias entre los tribunales ucranianos, la Comisión y el Ministerio; ii) la función que desempeñan la Comisión y el Ministerio en las investigaciones antidumping y el derecho exclusivo de la Comisión de decidir sobre la presencia o ausencia de dumping y los métodos para calcular los márgenes de dumping; y iii) que los tribunales ucranianos solo pueden examinar las decisiones de las autoridades investigadoras ucranianas.²¹⁴

6.51. Ucrania aduce además que ni los tribunales ni las autoridades investigadoras ucranianos calcularon un margen de dumping para EuroChem. En lo que respecta a sus tribunales, Ucrania sostiene que: i) el Grupo Especial citó de forma selectiva la sentencia del Tribunal de Distrito, ocultando el hecho de que el propio Tribunal de Distrito no hizo ningún cálculo²¹⁵; y ii) en la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal de Distrito no figuraba un margen de dumping, sino una constatación de ilicitud y una decisión de revocar parcialmente la decisión inicial de 2008.²¹⁶ En lo que respecta a sus autoridades investigadoras, Ucrania sostiene que no volvieron a calcular un margen de dumping para EuroChem en la enmienda de 2010, sino que en cambio le impusieron un derecho del 0%.²¹⁷ A ese respecto, Ucrania aduce que: i) la documentación del Ministerio en que se basa la enmienda de 2010 emitida por la Comisión no indica qué margen de dumping se aplicaría a EuroChem a raíz de las sentencias de los tribunales ucranianos²¹⁸; ii) los Miembros de la OMC solo

²¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

²¹³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 130 y 137.

²¹⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 130-139. En respaldo de estos argumentos, Ucrania se basa en varias disposiciones de la legislación ucraniana (*ibid.*, párrafo 130 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafos 248-253, donde a su vez se hace referencia a la Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998) (Prueba documental UKR-9 presentada al Grupo Especial); y los Extractos del Código de Procedimiento Administrativo de Ucrania (Prueba documental UKR-10 presentada al Grupo Especial))). Véase también la segunda comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 97 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafos 92-93, donde a su vez se hace referencia a la Ley de Procedimientos de Observancia de Ucrania (Prueba documental UKR-44 presentada al Grupo Especial)). Ucrania también se basa en las sentencias de los tribunales ucranianos (*ibid.*, párrafos 131-135 (donde se hace referencia a la Resolución del Pleno del Tribunal Comercial Superior de Ucrania Nº 15 (26 de diciembre de 2011) (Prueba documental UKR-12 presentada al Grupo Especial); la Resolución del Tribunal Administrativo de Distrito de la Ciudad de Kiev en el caso Nº 826/11526/14 (23 de septiembre de 2014) (Prueba documental UKR-13 presentada al Grupo Especial); la Resolución del Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev en el caso Nº 826/11526/14 (3 de diciembre de 2014) (Prueba documental UKR-14 presentada al Grupo Especial); la Solicitud de EuroChem al Tribunal Supremo de Ucrania en el caso Nº 826/11526/14 (12 de febrero de 2015) (Prueba documental UKR-15 (ICC) presentada al Grupo Especial); y la Resolución del Tribunal Supremo de Ucrania Nº 21-122a15 (21 de abril de 2015) (Prueba documental UKR-16 presentada al Grupo Especial))). Las Pruebas documentales UKR-13, UKR-14, UKR-15 (ICC) y UKR-16 presentadas al Grupo Especial se refieren a los procedimientos de los tribunales ucranianos entablados por EuroChem para impugnar la decisión de prórroga de 2014.

²¹⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 122-129 y 136 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)). Ucrania sostiene que los cálculos presentados por EuroChem en su informe pericial realizado por un especialista del Instituto de Examen e Investigación Forense de Kiev eran erróneos ya que no aplicaban una prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales para determinar el valor normal. (*Ibid.*, párrafo 128).

²¹⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 129 (donde se cita la sentencia del Tribunal de Distrito (Prueba documental RUS-6b presentada al Grupo Especial)).

²¹⁷ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 116.

²¹⁸ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 117 (donde se hace referencia a la Carta de fecha 8 de octubre de 2010 dirigida por el Ministerio a la Comisión sobre el orden del día de la reunión de la Comisión del 15 de octubre de 2010 (Prueba documental UKR-53b (ICC) presentada al Grupo Especial); Comisión, Orden del día de la reunión del 25 de octubre de 2010 (Prueba documental UKR-54b (ICC) presentada al Grupo Especial); la Carta de fecha 21 de octubre de 2010 dirigida por el Ministerio a la Comisión sobre el orden del día de la reunión de la Comisión del 25 de octubre de 2010 (Prueba documental UKR-55b (ICC) presentada al Grupo Especial); y a Ministerio, Información sobre la apelación de la Decisión de la Comisión Nº AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (Prueba documental UKR-56b (ICC) presentada al Grupo Especial)).

se ven limitados por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que impone a los derechos antidumping el tope del margen de dumping, de manera tal que el derecho del 0% impuesto a EuroChem en realidad no indicaba cuál era el margen de dumping en la etapa de investigación inicial²¹⁹; y iii) el Grupo Especial incurrió en error porque no reconoció la práctica administrativa de Ucrania, reflejada en la Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada al Grupo Especial²²⁰, de declarar explícitamente en una decisión si un margen de dumping es inferior al nivel *de minimis* y excluir al productor pertinente del alcance de la medida antidumping.²²¹

6.52. Rusia responde que el Grupo Especial abordó los argumentos de Ucrania sobre la competencia y señala que el Grupo Especial consideró que la explicación de Ucrania sobre las disposiciones de su legislación nacional había variado a lo largo de las actuaciones.²²² Rusia está de acuerdo con el Grupo Especial en que los argumentos de Ucrania plantean cuestiones de legislación ucraniana y que las autoridades investigadoras no deberían poder eludir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 5 no volviendo a establecer un margen de dumping sobre la base de justificaciones relativas al derecho interno.²²³ Además, Rusia sostiene que si los argumentos de Ucrania sobre la competencia circunscriben cuándo puede determinarse un margen de dumping *de minimis*, esto equivaldría a dar a las mismas transacciones un trato distinto a los efectos de aplicar el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.²²⁴

6.53. Además, Rusia considera que Ucrania caracteriza erróneamente las constataciones del Grupo Especial al afirmar que el Grupo Especial concluyó que los tribunales ucranianos habían constatado que el margen de dumping correspondiente a EuroChem se había calculado incorrectamente.²²⁵ Según Rusia, i) EuroChem había aducido ante los tribunales ucranianos que las autoridades investigadoras ucranianas habían incurrido en error en su cálculo del margen de dumping; ii) los tribunales ucranianos constataron que había una "ausencia de dumping"; iii) el Grupo Especial concluyó que los tribunales ucranianos constataron que había una "ausencia de dumping"; y iv) el Grupo Especial abordó los argumentos de Ucrania sobre las pruebas presentadas a los tribunales ucranianos y constató que cualquier limitación impuesta a las autoridades investigadoras ucranianas en materia de presentación de pruebas se planteaba como una cuestión de legislación ucraniana y no afectaba al valor probatorio de las sentencias de los tribunales ucranianos.²²⁶ Rusia aduce además que no es posible basarse en las limitaciones impuestas por la legislación ucraniana para evitar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la OMC.²²⁷ Rusia también sostiene que el Grupo Especial abordó en su informe los argumentos de Ucrania relativos al tipo de derecho antidumping del 0% y que, en relación con la práctica administrativa de Ucrania, quedaba a discreción del Grupo Especial elegir en qué pruebas basarse para sus conclusiones y decidir sobre el sentido y peso de tales pruebas.²²⁸

²¹⁹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 118-119.

²²⁰ Comisión, Decisión Nº AD-293/2013/4423-06 sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de recipientes de vidrio de uso médico de una capacidad no superior a 0,15 litros originarios de Rusia (24 de mayo de 2013) (Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada al Grupo Especial). La Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada al Grupo Especial es una decisión de la Comisión relativa a una investigación antidumping sobre las importaciones de recipientes de vidrio de uso médico. La Comisión formuló una "determinación negativa sobre la existencia de importaciones objeto de dumping" con respecto a OstrivJuice LLC y decidió "poner fin a una investigación antidumping, en la medida en que se refiera a OstrivJuice LLC ... y no imponer ninguna medida antidumping". (*Ibid.*)

²²¹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 120-122 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 81; y a Comisión, Decisión Nº AD 293/2013/4423-06 sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de recipientes de vidrio de uso médico de una capacidad no superior a 0,15 litros originarios de Rusia (24 de mayo de 2013) (Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada al Grupo Especial)).

²²² Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 357 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.b; y al anexo E-1 del informe del Grupo Especial (Reexamen intermedio), párrafos 36-37 y nota 40 al párrafo 38).

²²³ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 344-348 y 358-359.

²²⁴ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 344-348.

²²⁵ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 336 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 102).

²²⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 336-337 y 350-352.

²²⁷ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 354-355 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Japón*), nota 452 al párrafo 175).

²²⁸ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 343 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135; y *Australia - Salmón*, párrafo 267).

6.54. Observamos que el Grupo Especial hizo referencia a la afirmación de Ucrania de que los tribunales ucranianos no tenían autoridad para volver a calcular el margen de dumping, y no lo hicieron. Recordamos que el Grupo Especial consideró que Ucrania había "cambiado sus argumentos fácticos" en cuanto a si, como cuestión de la legislación ucraniana, los tribunales o las autoridades investigadoras ucranianos tienen competencia para formular determinaciones de la existencia de dumping y concluyó que estos argumentos no respaldaban la posición de Ucrania.²²⁹ Sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial haya tratado de determinar si los tribunales ucranianos tienen competencia para calcular márgenes de dumping, o si de hecho lo hicieron, y no consideramos que el Grupo Especial formulara tales constataciones. En cambio, el Grupo Especial entendió que, al rechazar la aplicación de descuentos realizada por el Ministerio para calcular los márgenes de dumping correspondientes a EuroChem en la decisión inicial de 2008, las sentencias de los tribunales ucranianos invalidaron la base que había en ese momento para determinar un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem. Por lo tanto, no consideramos que el Grupo Especial cuestionara las afirmaciones expuestas a su consideración por Ucrania acerca de las respectivas competencias o actuaciones de las autoridades investigadoras y los tribunales ucranianos en relación con el cálculo de los márgenes de dumping. En cambio, el Grupo Especial concluyó que, en virtud de las sentencias de los tribunales ucranianos y la enmienda de 2010, en ese momento no había ninguna base en el marco de la legislación ucraniana para determinar un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem y que esto equivalía a una determinación de un dumping *de minimis* en el marco de las disposiciones de la OMC. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que esto activaba la obligación que corresponde a Ucrania en virtud de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de excluir a EuroChem del alcance de la investigación y que dicha obligación no podía cumplirse mediante la imposición de un derecho del 0%.²³⁰

6.55. Además, en relación con la afirmación de Ucrania de que la imposición de un derecho del 0% no es lo mismo que una determinación de un margen de dumping nulo²³¹, no entendemos cómo el hecho de que la Comisión no haga referencia en la enmienda de 2010 a un margen de dumping específico era pertinente para el análisis del Grupo Especial o lo habría alterado. El razonamiento del Grupo Especial no giraba en torno a si los tribunales ucranianos y/o las autoridades investigadoras ucranianas habían establecido un margen de dumping específico, sino que se centró en el hecho de que el "efecto combinado" de las sentencias de los tribunales ucranianos y la consiguiente decisión de la Comisión invalidó la base que había en ese momento para la imposición de un derecho antidumping a EuroChem.²³² Ucrania señala correctamente que el Grupo Especial no se refirió expresamente a la Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada al Grupo Especial²³³, que Ucrania

²²⁹ Informe del Grupo Especial, nota 272 al párrafo 7.150. El Grupo Especial hizo referencia a las afirmaciones de Ucrania de que: i) las autoridades investigadoras ucranianas solo pueden volver a calcular los márgenes de dumping en el curso de un examen; ii) los tribunales ucranianos deben encomendar específicamente a la Comisión que reabra una investigación y adopte un método particular; y iii) la legislación ucraniana prescribe que el Tribunal de Distrito tendría que haber encomendado a la Comisión que reabriera la investigación y adoptara un método particular para volver a calcular el margen de dumping de EuroChem en la parte dispositiva de su sentencia. El Grupo Especial consideró que estos eran argumentos contradictorios porque, desde un enfoque, indican que las autoridades investigadoras ucranianas solo pueden volver a calcular los márgenes de dumping en el marco de un examen (y, por lo tanto, no en cumplimiento de una sentencia de un tribunal), mientras que, alternativamente, indican que los tribunales ucranianos pueden ordenar a la Comisión que vuelva a calcular los márgenes de dumping en ausencia de un examen. (*Ibid.* (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, nota 85 al párrafo 245; y a la respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 94); segunda comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 97; respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 92, donde a su vez se hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo de Ucrania, extractos (Prueba documental UKR-43 presentada al Grupo Especial); y a la Ley de Procedimientos de Observancia de Ucrania, extractos (Prueba documental UKR-44 presentada al Grupo Especial)).

²³⁰ Como señaló el Grupo Especial, se exige poner "inmediatamente fin" cuando se determine un "margen de dumping nulo o *de minimis*" en la investigación inicial, y la imposición de un derecho del 0% no equivale a poner fin. En vez de eso, debe excluirse a los productores pertinentes del ámbito de la orden antidumping. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 217, 219 y 305; y al informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140)). Como hemos observado, las partes no cuestionaron la interpretación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping ante el Grupo Especial. (*Ibid.*, párrafos 7.140 y 7.146).

²³¹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 116-119.

²³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

²³³ Observamos que Ucrania hizo referencia a la Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada al Grupo Especial en su respuesta a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 81. Véase la nota 220 *supra*.

considera indicativa de su práctica administrativa de declarar explícitamente en una decisión si un margen de dumping es inferior al nivel *de minimis* y excluir al productor pertinente del alcance de la medida antidumping. Sin embargo, no entendemos cómo esta prueba documental es pertinente para esta apelación, dado que allí la Comisión no aplica una sentencia dictada por un tribunal a raíz del éxito de una impugnación ante los tribunales nacionales contra medidas antidumping iniciales. Como resultado, no consideramos que un examen expreso en el informe del Grupo Especial de la Prueba documental UKR-42b (ICC) presentada a este habría tenido alguna influencia en el análisis del Grupo Especial o en sus constataciones.

6.56. Por último, pasamos a examinar la impugnación por Ucrania del razonamiento del Grupo Especial de que determinados argumentos que Ucrania expuso a su consideración no son pertinentes porque permitirían a Ucrania basarse en elementos de su legislación nacional como medio de eludir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.²³⁴ Ucrania mantiene que no está basándose en la legislación nacional para eludir sus obligaciones en el marco de la OMC, sino como prueba del "hecho" de que los tribunales ucranianos no volvieron a calcular un margen de dumping con respecto a EuroChem.²³⁵ Rusia considera que varios argumentos de Ucrania se derivan de "restricciones" a la competencia de los tribunales y las autoridades investigadoras ucranianos en el marco de la legislación ucraniana.²³⁶ Rusia sostiene que los arreglos previstos en la legislación nacional de un Miembro no son determinantes para las cuestiones planteadas en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, y no pueden utilizarse para justificar la actuación de Ucrania en el presente caso con respecto al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.²³⁷

6.57. Consideramos que el razonamiento del Grupo Especial es coherente con su interpretación de que el "efecto combinado" de las sentencias de los tribunales y la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*. Recordamos que, como ejemplo, el Grupo Especial declaró que el hecho de que, al aplicar las sentencias judiciales, la Comisión no volviera a calcular, o no pudiera volver a calcular, el margen de dumping en sí, es una cuestión de legislación nacional y, a juicio del Grupo Especial, no redujo el valor probatorio de estas sentencias judiciales o de la orden de la Comisión por la que se aplican.²³⁸ Por consiguiente, entendemos que los argumentos de Ucrania relativos a la autoridad de la Comisión para volver a calcular un margen de dumping para EuroChem a raíz de las sentencias de los tribunales no eran pertinentes para el razonamiento del Grupo Especial de que el "efecto combinado" de las sentencias de los tribunales ucranianos y la enmienda de 2010 fue que en ese momento no había ninguna base para determinar un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem. En vista de los argumentos y las pruebas presentados por las partes y la manera en que el Grupo Especial razonó su conclusión, consideramos que el Grupo Especial actuó de manera objetiva al rechazar las afirmaciones de Ucrania de que la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no se había activado, porque su legislación nacional impedía

²³⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 140-141. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.148-7.150 y nota 265 al párrafo 7.147. En apelación, en respuesta al razonamiento formulado por el Grupo Especial en la nota 265 al párrafo 7.147 de su informe, Ucrania aduce que EuroChem podía haber solicitado a los tribunales ucranianos una orden que exigiera a las autoridades investigadoras ucranianas volver a calcular su margen de dumping. Ucrania considera que el hecho de que no se determinara ningún margen de dumping *de minimis* fue, por lo tanto, resultado de la propia actuación de EuroChem. (Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 142-147 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 265 al párrafo 7.147)). No consideramos que la posibilidad de hacer tal solicitud fuera pertinente para el razonamiento del Grupo Especial ni afectara a la conclusión del Grupo Especial de que el "efecto combinado" de las sentencias de los tribunales y la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*. Dado que en ese momento no había ninguna base para determinar un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem, no consideramos que la razón de que no se volviera a calcular el margen de dumping de EuroChem fuera pertinente para la evaluación del Grupo Especial.

²³⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 141.

²³⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 355.

²³⁷ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 355 y 359.

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.150. Como señaló el Grupo Especial, Ucrania afirmó ante el Grupo Especial que la Comisión puede volver a calcular márgenes de dumping solo en el curso de un examen de derechos antidumping o cuando los tribunales ucranianos le solicitan que reabra una investigación y aplique un método particular para calcular un margen de dumping. (Informe del Grupo Especial, nota 272 al párrafo 7.150 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, nota 85 al párrafo 245; y a la respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 94)).

volver a calcular el margen de dumping de EuroChem una vez que fue invalidado por los tribunales ucranianos.

6.58. Sobre la base de nuestro examen de las explicaciones y el razonamiento del Grupo Especial, no consideramos que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Tras haber considerado que las sentencias de los tribunales judiciales ucranianos invalidaron la base que había en ese momento para establecer un margen de dumping o un derecho antidumping con respecto a EuroChem, el Grupo Especial proporcionó una explicación razonada y coherente al llegar a la conclusión de que "el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos, y su aplicación mediante la enmienda de 2010 de la Comisión[,] fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*".²³⁹ Si bien Ucrania cita determinados argumentos y pruebas que, según alega, el Grupo Especial pasó por alto, consideramos que el Grupo Especial, de manera compatible con el deber que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD, llevó a cabo una evaluación objetiva de los argumentos y las pruebas necesarios para resolver la alegación planteada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010. Por estas razones, tampoco encontramos ninguna razón para considerar que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva para resolver la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión de prórroga de 2014. Por consiguiente, constatamos que Ucrania no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al examinar los argumentos y las pruebas presentados por Ucrania relativos a la autoridad de los tribunales y las autoridades investigadoras ucranianos para calcular los márgenes de dumping en el marco de la legislación ucraniana.

6.1.6 Conclusión

6.59. En resumen, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, incluidas las menciones expresas en las notas, hace referencia a la decisión modificada de 2008 y a la enmienda de 2010 y vincula suficientemente estas medidas a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la evaluación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 podían discernirse y en consecuencia estaban identificadas como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.

6.60. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.28 y 8.1.a del informe del Grupo Especial, de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y, por consiguiente, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

6.61. Recordamos que las medidas y reclamaciones identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD constituyen el "asunto sometido al OSD", que sirve de base del mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, y Ucrania no ha apelado la constatación del Grupo Especial de que Rusia había hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con esas medidas. Además, Ucrania no ha expuesto ningún otro motivo en apoyo de su impugnación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.

²³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

6.62. Consideramos que el Grupo Especial proporcionó una explicación razonada y coherente al llegar a la conclusión de que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos y la aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*, lo cual activó la obligación que corresponde a Ucrania en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de excluir a EuroChem del alcance de la investigación antidumping. Consideramos además que el Grupo Especial, de conformidad con los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, llevó a cabo una evaluación objetiva de los argumentos y las pruebas necesarios para resolver la alegación planteada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.

6.63. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos y su aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*.

6.64. Por las razones anteriormente expuestas, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.152, 7.157 y 8.3.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en relación con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.

6.2 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción

6.2.1 Introducción

6.65. En esta sección, examinamos tres alegaciones de error estrechamente relacionadas planteadas por Ucrania al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción. En primer lugar, Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 al constatar que el Ministerio no había proporcionado una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud del esa condición.²⁴⁰ En segundo lugar, Ucrania alega que esos mismos errores también llevaron al Grupo Especial a incurrir en error al constatar que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 porque, al realizar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en unos costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.²⁴¹ En tercer lugar, Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".²⁴² Rusia solicita que rechacemos estas alegaciones.²⁴³

6.66. Comenzamos resumiendo las constataciones del Grupo Especial en litigio. A continuación ofrecemos un resumen de los aspectos pertinentes del criterio jurídico establecido en los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después examinamos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, la condición de que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", y por lo tanto incurrió en error al constatar que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 y, en consecuencia, con el párrafo 2.1 del artículo 2. Por último, examinamos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "costo de producción en el país de origen" en el párrafo 2 del artículo 2, que se refiere a la reconstrucción del valor normal cuando no puede determinarse sobre la base de las ventas internas.

²⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 37; y anuncio de apelación, párrafo c.

²⁴¹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 96 y 98; y anuncio de apelación, párrafo e.

²⁴² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 71; y anuncio de apelación, párrafo d.

²⁴³ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 81, 239, 305 y 312.

6.2.2 Las constataciones del Grupo Especial

6.67. Ante el Grupo Especial, Rusia sostuvo que Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al calcular el costo de producción de los productores rusos investigados como parte de sus determinaciones de la existencia de dumping: i) el Ministerio rechazó el costo comunicado del gas²⁴⁴; y ii) el Ministerio lo sustituyó con el precio sustitutivo del gas.²⁴⁵ Rusia también sostuvo que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales, el Ministerio utilizó un costo de producción que se había calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.²⁴⁶

6.2.2.1 Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.68. El Grupo Especial abordó en primer lugar la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el rechazo del costo comunicado del gas. El Grupo Especial consideró la cuestión de si el Ministerio presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas porque los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio, de conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.²⁴⁷

6.69. El Grupo Especial señaló que Ucrania se basaba en gran medida en las observaciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que, en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, las autoridades investigadoras tienen libertad para "examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados".²⁴⁸ Tras haber recordado el contexto en que se formularon esas observaciones, el Grupo Especial consideró que reflejaban la opinión de ese Grupo Especial de que, en determinados casos, los registros de un exportador o productor objeto de investigación, aunque de otro modo sean compatibles con la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.²⁴⁹ Por su parte, el Grupo Especial reconoció que las autoridades investigadoras tienen libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros del exportador o productor investigado.²⁵⁰ Sin embargo, el Grupo Especial no consideró que, "en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*", el Grupo Especial o el Órgano de Apelación 'crea[ran]' una 'excepción' ilimitada con respecto a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas" como Ucrania parec[ía] indicar".²⁵¹ Por consiguiente, el Grupo Especial no creyó que fuera necesario analizar, en abstracto, si las condiciones en el mercado interno de Rusia y las condiciones de la venta del gas se ajustaban a la definición de "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" propuestas por Ucrania o a su interpretación de lo que Ucrania denominaba "excepción" relativa a "otras prácticas".²⁵² En cambio, el Grupo Especial entendió que la cuestión pertinente era si los registros de los exportadores o productores reflejan razonablemente los costos

²⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.64.a y 7.82.

²⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.64.b y 7.93.

²⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81. Basándose en la utilización de la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Ucrania también había afirmado que el Ministerio podía apartarse de la obligación de calcular el costo de producción del producto considerado sobre la base de los registros del exportador o productor porque el precio del gas en el mercado interno de Rusia lo fijaba el Estado, no era de carácter comercial y era inferior al costo de producción del gas. (*Ibid.*, párrafo 7.78 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 162)). El Grupo Especial consideró que los argumentos de Ucrania a este respecto eran racionalizaciones *ex post facto* que no podía examinar. Por consiguiente, el Grupo Especial limitó su examen a los argumentos de las partes en relación con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que el Grupo Especial constató que había sido invocada por el Ministerio para rechazar el costo comunicado del gas. (*Ibid.*, párrafo 7.80 y nota 164 al párrafo 7.92).

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400 al párrafo 7.242).

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

²⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

²⁵¹ Informe del Grupo Especial, nota 152 al párrafo 7.85 (donde se hace referencia a la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 91).

²⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

asociados a la producción y venta del producto considerado. El Grupo Especial añadió que esta cuestión debía evaluarse caso por caso, a la luz de las pruebas sometidas a la autoridad investigadora y de su determinación.²⁵³ Por lo tanto, el Grupo Especial consideró que debía examinar "si el Ministerio de Ucrania presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio".²⁵⁴

6.70. El Grupo Especial recordó que el Ministerio había constatado, en su informe sobre la investigación, que el precio del gas en el mercado interno de Rusia no era un precio de mercado, ya que el Estado controlaba este precio, que era artificialmente inferior al precio de exportación del gas de Rusia, así como al precio del gas en otros países, y que los precios del gas de Gazprom eran inferiores a su costo de producción.²⁵⁵ El Grupo Especial consideró en primer lugar que el Ministerio había examinado si, debido a la regulación por el gobierno de los precios del gas en Rusia, los costos en que habían incurrido estos productores eran inferiores a los precios en otros países o los precios de exportación del gas de Rusia. A juicio del Grupo Especial, esto demostraba que la investigación del Ministerio "se centró en si el costo del gas incurrido por estos productores en la producción y venta del nitrato de amonio era razonable o era el costo en que habrían incurrido en lo que consideraba circunstancias normales, es decir, de no existir las supuestas distorsiones en el mercado interno del gas en Rusia".²⁵⁶ El Grupo Especial consideró que esa no era la finalidad de la investigación en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.²⁵⁷

6.71. Pasando a la opinión del Ministerio de que Gazprom vende gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo, el Grupo Especial no encontró nada en el informe sobre la investigación que demostrara que esto influyera en la fiabilidad de los registros de los productores rusos investigados.²⁵⁸ En particular, el Grupo Especial señaló que el Ministerio no había constatado que Gazprom estuviese vinculado a los productores investigados, ni siquiera había examinado quiénes proveían de gas a esos productores.²⁵⁹ El Grupo Especial también tomó nota del reconocimiento por Ucrania de que EuroChem tenía otros proveedores de gas y de que en el informe sobre la investigación no había ninguna referencia a los proveedores de EuroChem.²⁶⁰ Además, no había ninguna determinación del Ministerio de que los registros de los productores investigados, en la medida en que reflejaban los precios pagados a estos proveedores, no fuesen fiables. Además, aunque Ucrania adujo que los precios de otros proveedores de gas estaban influidos por los precios de Gazprom, el Grupo Especial no encontró nada en las determinaciones del Ministerio que respaldara esa afirmación.²⁶¹ El Grupo Especial describió los argumentos de Ucrania a ese respecto como racionalizaciones *ex post facto* y concluyó que no había ninguna correlación en las determinaciones del Ministerio entre las supuestas ventas realizadas por Gazprom a precios inferiores al costo y la fiabilidad de los registros de los productores rusos investigados.²⁶² Además, considerando que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores y productores individuales, el Grupo Especial declaró que los precios pagados por un productor a proveedores no vinculados formarían parte de los costos en que incurre para producir el producto considerado.²⁶³ El Grupo Especial no creyó que pudiera decirse que los propios registros de los productores rusos investigados "no son fiables" o no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación, porque los precios de sus proveedores no vinculados estén regulados por el gobierno, sean inferiores

²⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

²⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.86.

²⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.73 y 7.88 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), páginas 21-23; y a la segunda comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 31).

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89. Véase también *ibid.*, párrafo 7.69 y nota 111 al mismo.

²⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 8 del Grupo Especial, nota 10).

²⁶¹ Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90.

²⁶² Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90. Véase también *ibid.*, párrafo 7.74.

²⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

a los precios predominantes en otros países o sean precios supuestamente inferiores a su costo de producción.²⁶⁴

6.72. En estas circunstancias, el Grupo Especial concluyó que las constataciones en que se basó el Ministerio en el informe sobre la investigación no constituían una base suficiente para concluir que los registros de los productores investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.²⁶⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Ministerio no presentó una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase de esa disposición para rechazar el costo comunicado del gas.²⁶⁶

6.2.2.2 Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.73. El Grupo Especial pasó a continuación a examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la sustitución por el Ministerio del costo comunicado del gas con el precio sustitutivo del gas al calcular el costo de producción de los productores rusos investigados. El Grupo Especial consideró la cuestión de si el precio sustitutivo del gas era el costo en el "país de origen", es decir, Rusia.²⁶⁷

6.74. El Grupo Especial observó que, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían abordado una alegación similar al amparo del párrafo 2 del artículo 2.²⁶⁸ Como recordó el Grupo Especial, en aquel asunto, tras haber constatado que el precio interno de la soja utilizada para la producción del biodiésel era artificialmente inferior a los precios internacionales de la soja debido a distorsiones creadas por el sistema del impuesto a la exportación argentino, las autoridades de la UE habían utilizado el precio que consideraron que los productores argentinos habrían pagado de no existir las distorsiones creadas por este sistema impositivo.²⁶⁹ Concretamente, las autoridades de la UE habían utilizado el promedio de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura de la Argentina para la exportación, FOB, menos los costos de fobbing.²⁷⁰ Habida cuenta de que este precio se había seleccionado para suprimir las distorsiones percibidas y precisamente porque no era el precio utilizado en la Argentina, el Grupo Especial en esa diferencia concluyó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 porque el promedio de los precios de referencia no constituía el costo en el "país de origen".²⁷¹ De la misma manera, el Órgano de Apelación constató en esa diferencia que las autoridades de la UE habían seleccionado específicamente un precio sustitutivo para eliminar las distorsiones percibidas en el costo de la soja en la Argentina.²⁷²

6.75. Tras haber recordado esas constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial en la presente diferencia observó que, en los exámenes intermedio y por extinción, el Ministerio había concluido que el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera con Alemania era representativo y podía utilizarse para calcular el costo de producción del nitrato de amonio, porque Alemania era el mayor consumidor de gas natural de Rusia y este precio se había revisado según las condiciones de mercado en 2012.²⁷³ El Grupo Especial

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90. El Grupo Especial consideró que sus conclusiones eran coherentes con las constataciones jurídicas y la interpretación elaboradas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. (*Ibid.*, párrafo 7.91).

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.92 y 8.2.a. A la luz de esta constatación en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el rechazo por el Ministerio del costo comunicado del gas. (*Ibid.*, párrafo 7.92).

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95. Véanse también *ibid.*, párrafos 7.71 y 7.93.

²⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

²⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.257).

²⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.257).

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.97 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.258-7.259).

²⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.98 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81).

²⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), página 23).

reconoció que "las autoridades investigadoras pueden utilizar pruebas de fuera del país para calcular el costo de producción en el país de origen siempre que adapten esas pruebas para reflejar el costo en el país de origen".²⁷⁴ No obstante, el Grupo Especial constató que, salvo por un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte, en el expediente no se mostraba cómo adaptó el Ministerio el precio de exportación para reflejar los precios en Rusia.²⁷⁵ El Grupo Especial no vio "ninguna explicación en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta tales gastos de transporte eran adecuados para adaptar las pruebas de fuera del país, es decir, el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen".²⁷⁶ Por el contrario, el Grupo Especial consideró que la explicación del Ministerio indicaba que seleccionó el precio de exportación del gas porque era un punto de referencia de fuera del país y que no adaptó este precio para reflejar los costos en Rusia.²⁷⁷ En estas circunstancias, el Grupo Especial no consideró que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte hubiese sido suficiente para adaptar el precio de exportación a fin de reflejar el costo del gas en Rusia.²⁷⁸

6.76. El Grupo Especial también examinó el argumento de Ucrania de que el Ministerio no podía utilizar el precio del gas en el mercado interno en Rusia para calcular el costo de producción de los productores rusos investigados porque en Rusia no existía un mercado interno del gas no distorsionado.²⁷⁹ En este contexto, Ucrania se había basado en la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* de que las autoridades investigadoras pueden usar puntos de referencia de fuera del país cuando los precios privados en un país están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado.²⁸⁰ En desacuerdo con el argumento de Ucrania, el Grupo Especial recordó su constatación anterior de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas.²⁸¹ El Grupo Especial también consideró que la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* no era pertinente para su interpretación del párrafo 2 del artículo 2.²⁸² A juicio del Grupo Especial, en esa diferencia el Órgano de Apelación reconoció que, cuando la totalidad del mercado interno está distorsionada debido al papel del gobierno, comparar los precios a los que el gobierno suministra los bienes con los precios de los proveedores privados en el mercado interno podría indicar un beneficio artificialmente bajo, de modo que no se captaría todo el alcance de la subvención.²⁸³ El Grupo Especial consideró que la finalidad del cálculo del costo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la del cálculo del beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC son diferentes y no deben confundirse.²⁸⁴ El Grupo Especial añadió que los exámenes intermedio y por extinción se refieren a una determinación en un procedimiento antidumping y que la cuestión de determinar el beneficio que se concede a un productor mediante el suministro de bienes y servicios por el gobierno no se plantea.²⁸⁵

6.77. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial constató que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".²⁸⁶

²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

²⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

²⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

²⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

²⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99. El Grupo Especial observó que, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían llegado a una conclusión similar en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafo 7.99)

²⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.100 (donde se hace referencia a la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 105).

²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.100 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 179).

²⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

²⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

²⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100).

²⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

²⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

²⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.103 y 8.2.b. A la luz de esta constatación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la sustitución por el Ministerio del costo comunicado del gas con el precio sustitutivo del gas.

6.2.2.3 Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.78. Con respecto al párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial declaró que esta disposición describe un método para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.²⁸⁷ El Grupo Especial añadió que la primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a: i) identificar las ventas realizadas a precios inferiores a "los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general"; y ii) determinar si esas ventas a precios inferiores a los costos se efectúan durante un período prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.²⁸⁸

6.79. El Grupo Especial señaló que, en los exámenes intermedio y por extinción, el Ministerio había utilizado el precio sustitutivo del gas, en lugar del costo comunicado del gas, para identificar las ventas a precios inferiores a los costos y evaluar si podía considerarse que no se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales en el sentido del párrafo 2.1 del artículo 2.²⁸⁹ Recordando su constatación de que el rechazo por el Ministerio del costo comunicado del gas era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial consideró que "la utilización de costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 vició la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania".²⁹⁰

6.80. Ante el Grupo Especial, Ucrania sostuvo que una constatación de que el Ministerio calculó los costos de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no puede dar lugar a una infracción del párrafo 2.1 del artículo 2 de ese Acuerdo.²⁹¹ El Grupo Especial observó que Ucrania había formulado dos argumentos a este respecto, a saber, que: i) los cálculos de los costos en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 son obligaciones distintas y secuenciales; y ii) Rusia no había acreditado *prima facie* que si los costos no se hubieran calculado sobre la base del método adoptado por el Ministerio, los resultados de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 habrían sido diferentes.²⁹² Con respecto al primer argumento de Ucrania, el Grupo Especial observó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es aplicable al "párrafo 2", que abarca el párrafo 2.1 del artículo 2.²⁹³ Por consiguiente, el Grupo Especial estimó que los costos que se utilicen en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 deben ser compatibles con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.²⁹⁴ Con respecto al segundo argumento de Ucrania, el Grupo Especial consideró que no le estaba permitido examinar la cuestión de si los resultados de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio habrían sido diferentes si hubiera calculado los costos de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, ya que dicho examen habría exigido un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente.²⁹⁵ Además, aunque Ucrania adujo que el resultado de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales no habría cambiado si el Ministerio hubiese calculado los costos

²⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.109 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, CE - Salmón (Noruega), párrafo 7.231).

²⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, CE - Salmón (Noruega), párrafo 7.233).

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114. Como observó el Grupo Especial, el Ministerio había constatado que los precios de venta internos de los productores rusos investigados eran "inferiores a los costos unitarios razonables para su producción (*teniendo en cuenta el ajuste del valor del gas natural*)". (*Ibid.*, párrafo 7.113 (donde se cita el informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), páginas 25-26) (las cursivas son del Grupo Especial)).

²⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115.

²⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 67-72).

²⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116. El Grupo Especial consideró que no hay nada en el texto de los párrafos 2.1 o 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que respalde la teoría de que una autoridad investigadora tiene libertad para pasar por alto las normas específicas previstas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al calcular el costo de producción utilizado a los efectos de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2. (*Ibid.*).

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

de los productores investigados de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial no consideró que "este argumento sobre el error inocuo [fuera] pertinente para [su] análisis".²⁹⁶

6.81. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial constató que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en unos costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁷

6.2.3 Resumen de los aspectos pertinentes del criterio jurídico establecido en los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.82. Los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping forman parte de las disciplinas relativas a la determinación de la existencia de dumping del artículo 2 de ese Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 2 dispone que un producto es objeto de dumping cuando "se introduce en el mercado de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal". De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, el valor normal del producto es "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". En las demás disposiciones del artículo 2 se prevén las normas relativas a la determinación del valor normal y el precio de exportación, y la comparación que debe realizarse entre ambos a fin de determinar el margen de dumping.

6.83. Aunque el valor normal habitualmente se basará en los precios de venta internos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2²⁹⁸, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifican las circunstancias en que no es necesario que una autoridad investigadora determine el valor normal sobre la base de tales ventas internas.²⁹⁹ Una de esas circunstancias es "[c]uando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador". La otra circunstancia señalada en el párrafo 2 del artículo 2 es cuando las ventas en el mercado interno no permitan una comparación adecuada, ya sea a causa de "una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador".³⁰⁰ Cuando exista una de esas circunstancias, el margen de dumping se determinará comparando el precio de exportación con: i) "un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo"; o ii) "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". Con respecto a la reconstrucción del valor normal, el hecho de que el "costo de producción" sea el que existe "en el país de origen" define los parámetros de esa indagación. Esa expresión indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción "en el país de origen" y ser apropiadas para ello.³⁰¹ Por consiguiente, una autoridad investigadora debe asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información.³⁰²

²⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 763 al párrafo 7.624; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.92).

²⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.118 y 8.2.c.

²⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 569.

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.13.

³⁰⁰ No se reproduce la nota de pie de página. Como se explica en la nota 375 *infra*, la apelación de Ucrania no exige que examinemos estos aspectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en particular, el concepto de "situación especial del mercado" contenido en esa disposición.

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

³⁰² El Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

En circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 no especifica exactamente a qué pruebas puede recurrir la autoridad. Esto hace

6.84. Los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping precisan con más detalle diversos aspectos del párrafo 2 del artículo 2. En el párrafo 2.1 del artículo 2 se establecen los casos en que las ventas del producto similar en el mercado interno o a un tercer país podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y no tomarse en cuenta al determinar el valor normal. Por su parte, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ocupa de los "costos", mientras que el párrafo 2.2 se refiere a la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

6.85. La primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2 se refiere a "[l]as ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general". Se podrá considerar que esas ventas a precios inferiores a los costos no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, y pueden no ser tomadas en cuenta en el cálculo del valor normal "únicamente si" las autoridades determinan que esas ventas se efectuaron: i) durante un período prolongado; ii) en cantidades sustanciales; y iii) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. En la segunda frase del párrafo 2.1 del artículo 2 se especifica que "[s]i los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable".

6.86. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 empieza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2". Esto indica que, cuando el valor normal se reconstruye porque no puede determinarse sobre la base de las ventas internas, el cálculo del "costo de producción en el país de origen" está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁰³ La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora normalmente basará sus cálculos de los costos en los registros del exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) en el país exportador y "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". La primera condición guarda relación con la cuestión de si los registros de un exportador o productor específico están en conformidad con los principios, normas y procedimientos de contabilidad que están generalmente aceptados y se aplican a esos registros en la jurisdicción pertinente, es decir, el país exportador. Esta condición afecta a las prácticas generales de contabilidad y presentación de informes del exportador o productor.³⁰⁴ La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, por su parte, se refiere a la cuestión de si los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en un procedimiento antidumping específico.³⁰⁵ A continuación, las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establecen normas sobre la distribución de los costos.

pensar que, en tales circunstancias, no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas pruebas de dentro del país y de fuera del país. Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción ... en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile.

(Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73) (no se reproducen las notas de pie de página)

³⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.24 y 6.44. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación declaró que la referencia a los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación indica que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "concierna al establecimiento del costo *para el exportador o productor específico* objeto de investigación". (*Ibid.*, párrafo 6.17). (las cursivas figuran en el original) Sin embargo, el Órgano de Apelación también aclaró que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite que una autoridad investigadora evalúe los costos consignados en los registros que lleve el exportador o el productor con arreglo a un punto de referencia no relacionado con el costo de producción *en el país de origen*. (*Ibid.*, párrafo 6.23). Al hacer estas declaraciones, el Órgano de Apelación reconoció que los cálculos del costo de producción de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ayudan a determinar el costo de producción en el país de origen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

³⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.21.

³⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.21.

6.87. Observamos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que los costos "normalmente" se calculen sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que se cumplan las dos condiciones establecidas en esa frase. Dicho de otro modo, cuando se cumplen esas dos condiciones, "normalmente" las autoridades investigadoras deben utilizar los registros del exportador o productor objeto de investigación. La palabra "*normally*" (normalmente) puede definirse como "*under normal or ordinary conditions; as a rule*" (en condiciones normales o habituales; por lo general).³⁰⁶ Leída conjuntamente con las palabras "siempre que", que introducen las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la palabra "normalmente" indica que, cuando se cumplen estas dos condiciones, "en condiciones normales o habituales" o "por lo general", se utilizarán los registros. El Órgano de Apelación ha sostenido que "el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio 'normalmente' no modifica necesariamente la caracterización de esa obligación como una 'regla' ... [p]or el contrario, ... la utilización del término 'normalmente' ... indica que la regla ... admite excepciones en determinadas circunstancias".³⁰⁷ Habida cuenta de la referencia al término "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación no se aplique.³⁰⁸

6.88. Observamos además que, de conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco de esa condición que rijan el sentido de los propios "costos", que permita a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional.³⁰⁹ Puede entenderse que la expresión "reflejen razonablemente" significa reflejar, reproducir o corresponderse con algo de manera adecuada y suficiente.³¹⁰ Además, recordamos que la palabra "costos", en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que puede entenderse que hace referencia al precio pagado o por pagar para adquirir o producir algo³¹¹, va seguida de la expresión "asociados a la producción y venta del producto considerado". La expresión "*associated with*" (asociados a) puede definirse de la siguiente forma: "*join[ed]*, *unite[d]*" (ligado, unido), "*combine[d]*" (combinado) y "*[c]onnect[ed] as an idea*" (conectado en cuanto idea).³¹² Esta definición indica una relación auténtica entre los costos razonablemente reflejados en los registros del exportador o productor objeto de investigación y la producción y venta del producto considerado específico. Por lo tanto, puede entenderse que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador

³⁰⁶ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1945.

³⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

³⁰⁸ Observamos que el Grupo Especial rechazó los argumentos de Ucrania basados en la utilización de la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Grupo Especial consideró que constituían racionalizaciones *ex post facto*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80) Ucrania no impugna esta constatación en apelación, y confirmó en la audiencia que su alegación de error en apelación se limita a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia). Por consiguiente, no consideramos necesario, en el contexto de esta apelación, seguir examinando la cuestión de si, a la luz de la palabra "normalmente", hay otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación y cuáles podrían ser esas circunstancias en el contexto de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.37 y 6.56.

³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.20 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, páginas 2481 y 2506).

³¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.18 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 531).

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 122 al párrafo 6.19 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 137).

o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.³¹³

6.89. Reconocemos que puede haber diferentes circunstancias en que una autoridad investigadora tenga justificación, al amparo de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, para no calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación. Sin embargo, recordamos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 empieza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2". Por consiguiente, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye normas que también se aplican al cálculo del "costo de producción" a fin de reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Por lo tanto, incluso cuando una autoridad investigadora tenga justificación para no calcular los costos de producción sobre la base de los registros del exportador o productor, de conformidad con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, sigue estando sujeta a las disciplinas establecidas en el párrafo 2 del artículo 2, incluidos sus apartados pertinentes, en relación con la reconstrucción del valor normal.³¹⁴

6.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas con arreglo a esa condición

6.90. La alegación formulada por Ucrania en apelación al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se centra en la segunda condición de la primera frase de esa disposición, a saber, la condición de que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".³¹⁵ Ucrania sostiene que, al constatar que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas con arreglo a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de esa condición.³¹⁶ Ucrania sostiene que esos errores vician las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como las formuladas en el marco del párrafo 2.1 del mismo artículo.³¹⁷ Ucrania solicita, por lo tanto, que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que figuran en los párrafos 7.89-7.92 y 8.2.a del informe del Grupo Especial, y las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que figuran en los párrafos 7.114, 7.116-7.118 y 8.2.c del informe del Grupo Especial.³¹⁸ Rusia solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial en cuestión.³¹⁹

6.91. Para empezar, observamos que Ucrania impugna tanto la interpretación como la aplicación que hace el Grupo Especial de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³²⁰ Observamos además que Ucrania no ha identificado argumentos distintos en relación con la aplicación de esa condición por el Grupo Especial, por lo que abordamos conjuntamente las alegaciones de Ucrania relativas a la interpretación y a la aplicación.

³¹³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.26 y 6.56.

³¹⁴ Una autoridad investigadora sigue sujeta a esas disciplinas independientemente de la razón por la cual el valor normal no pueda determinarse sobre la base de las ventas internas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³¹⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 37. Como se ha explicado *supra*, habida cuenta de la referencia a la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación no se aplique. Sin embargo, a efectos de la resolución de la presente diferencia, no consideramos necesario seguir considerando si, teniendo en cuenta la palabra "normalmente", hay otras circunstancias en que no sería aplicable la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, ni cuáles podrían ser esas circunstancias en el contexto de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. (Véanse el párrafo 6.87 y la nota 308 al mismo *supra*).

³¹⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 37.

³¹⁷ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 70 y 98.

³¹⁸ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 70 y 99; y anuncio de apelación, párrafos c y e.

³¹⁹ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 81, 239, 306 y 312.

³²⁰ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 37.

6.92. Ucrania sostiene que la indagación pertinente en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 guarda relación con "la *fiabilidad y exactitud* de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores".³²¹ Un aspecto crucial de la alegación de Ucrania es que, a juicio de Ucrania, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han reconocido "excepciones" con respecto a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" y a "otras prácticas" en el marco de esa segunda condición, ya que tales transacciones y prácticas pueden influir en la "fiabilidad" de los registros.³²² Según Ucrania, pese a hacer referencia al informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, "el Grupo Especial se abstuvo de considerar si las condiciones en el mercado interno ruso y las condiciones de las ventas de gas satisfacían las definiciones de 'transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia' y 'otras prácticas'".³²³ Ucrania impugna, por lo tanto, el hecho de que "el Grupo Especial simplemente evaluara si la base fáctica [en que se apoyó el Ministerio] era adecuada para constatar que los registros de los productores rusos no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción del nitrato de amonio".³²⁴

6.93. Rusia reconoce que el Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* hizo referencia a las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que pueden afectar a la fiabilidad de los costos comunicados.³²⁵ Sin embargo, a juicio de Rusia las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia y las otras prácticas no pueden ser consideradas excepciones.³²⁶ Rusia también subraya que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene las expresiones "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" ni "fiabilidad".³²⁷ A juicio de Rusia, la única indagación contemplada en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es si los registros del exportador o productor objeto de investigación reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.³²⁸

6.94. Comenzamos observando que los términos "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" y "otras prácticas" no se hallan en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping. La frase "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados", que es el elemento central de la apelación de Ucrania, aparece en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Al examinar una alegación al amparo de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, ese Grupo Especial declaró lo siguiente:

[N]o entendemos que la frase "reflejen razonablemente" signifique que todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado automáticamente. Tampoco significa, como aduce la Argentina, que la expresión "reflejen razonablemente" esté limitada solamente a la "imputación" de costos. Indudablemente las autoridades investigadoras tienen libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores y, por tanto, si esos registros "reflejan razonablemente" esos

³²¹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 49 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400 al párrafo 7.242). (las cursivas son de Ucrania) Véase también *ibid.*, párrafo 44.

³²² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 44-45, 49 y 66.

³²³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 44 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.85). Véase también *ibid.*, párrafo 50. En la audiencia, Ucrania aclaró que, a su juicio, el Grupo Especial incurrió en error al no establecer en primer lugar la correcta interpretación de esos términos y evaluar a continuación si las transacciones en cuestión podían ser consideradas "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas". (Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia).

³²⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 44 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.89).

³²⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 138 y 207.

³²⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 120 y nota 102 al mismo.

³²⁷ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 132, 160, 180 y 206.

³²⁸ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 131. Además, según Rusia, al aducir que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de examinar si las definiciones de "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas" se satisfacían en este caso, Ucrania alega en esencia que el Grupo Especial negó a Ucrania la equidad al abordar sus argumentos y pruebas y no fue objetivo en su análisis de los hechos. En este contexto, Rusia sostiene que Ucrania no ha formulado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD. (Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 138-139).

costos. En particular, las autoridades investigadoras pueden examinar si están incluidos todos los costos en que se ha incurrido y ninguno se ha dejado fuera; pueden examinar si se han sobreestimado o subestimado los costos reales en que se ha incurrido; y pueden examinar si las imputaciones realizadas, por ejemplo por depreciación o amortización, son adecuadas y conformes con normas de contabilidad adecuadas. *También tienen libertad para examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados.* Sin embargo, a nuestro juicio, el examen de los registros que se deriva de la expresión "reflejen razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos y fiables.³²⁹

6.95. En apelación, el Órgano de Apelación reprodujo esas observaciones en su informe sobre el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, al cuestionar la lectura que hacía la Unión Europea del informe de ese Grupo Especial.³³⁰ El Órgano de Apelación consideró que, a la luz de esas observaciones, la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que hizo el Grupo Especial encargado de esa diferencia parecía estar más matizada de lo que daba a entender el argumento de la Unión Europea.³³¹

6.96. El Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* también declaró que, "aunque los costos que figuran en los registros pueden ajustarse a los PCGA, es posible que aun así no estén en conformidad con como tendrían que ser considerados en el contexto de una investigación antidumping, por ejemplo por lo que respecta a la imputación adecuada de los costos por depreciación y amortización o los períodos pertinentes".³³² Como "otro ejemplo" de registros que pueden no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, ese Grupo Especial hizo referencia a un exportador o productor objeto de investigación que forme "parte de un grupo de empresas integrado verticalmente en el que el costo de producción real de determinados insumos esté repartido entre los registros de distintas empresas, o en el que las transacciones entre esas empresas no se realicen en condiciones de plena competencia o no sean indicativas de los costos reales que conlleva la producción del producto considerado".³³³ El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que puede constatar que registros que son compatibles con los PCGA pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.³³⁴ A juicio del Órgano de Apelación, "[e]so puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia".³³⁵

6.97. No suscribimos la lectura que hace Ucrania de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. A nuestro juicio, se desprende claramente del texto de esos informes que ese Grupo Especial y el Órgano de Apelación presentaron solamente ejemplos de circunstancias en que, según el caso de que se trate, se puede constatar que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. No vemos que, al especificar esos ejemplos, ese Grupo Especial o el Órgano de Apelación entendieran que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prescriba excepciones o limite de otra forma, en abstracto, las circunstancias que permiten rechazar los registros en virtud de esa

³²⁹ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400 al párrafo 7.242. (sin cursivas en el original)

³³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41.

³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41. Véase también el informe del Grupo Especial, nota 149 al párrafo 7.84 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41).

³³² Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232.

³³³ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232.

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33.

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232). Por consiguiente, el Órgano de Apelación hizo referencia a las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia, pero no utilizó la expresión "otras prácticas" en el contexto de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

condición. Por lo tanto, aunque tomamos nota de la interpretación que hace Ucrania de las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia³³⁶, como el Grupo Especial no consideramos que en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* ni en el informe del Órgano de Apelación en ese asunto se haya entendido que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene "excepciones" ilimitadas con respecto a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" o a "otras prácticas".³³⁷ Tampoco consideramos que tales excepciones estén incorporadas en esa segunda condición. Como se ha expuesto *supra*, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 guarda relación con la cuestión de si los registros que lleve el exportador o productor investigado se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.³³⁸ Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la cuestión que se plantea en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es si los registros del exportador o productor objeto de investigación reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y en que esa cuestión se debe evaluar caso por caso, a la luz de las pruebas sometidas a la autoridad investigadora y de la determinación que esta formule.³³⁹ En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al examinar "si el Ministerio de Ucrania presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio".³⁴⁰

6.98. Ucrania sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error porque "el Grupo Especial parec[e] dar a entender que los registros solo se pueden considerar no fiables cuando las partes [en las transacciones relacionadas con insumos] están vinculadas".³⁴¹ Dicho de otro modo, según Ucrania, el Grupo Especial parece haber trazado una distinción entre partes vinculadas y partes no vinculadas en las transacciones relativas a insumos a efectos de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. A juicio de Ucrania, sin embargo, el motivo por el que en el marco de esa condición se determina si los registros son "no fiables" es el carácter dependiente y no comercial de las transacciones relativas a insumos pertinentes, y cualquier vinculación jurídica entre las partes en la transacción es solo un "indicio de que esas prácticas pueden tener lugar más fácilmente".³⁴² En respaldo de su interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Ucrania hace referencia a varias diferencias sustanciadas en la OMC en las que un grupo especial o el Órgano de Apelación supuestamente evaluaron si las transacciones se habían realizado en condiciones de plena competencia considerando "*si se habían respetado los principios comerciales o se habían aplicado los precios de mercado*", en lugar de centrarse en si las partes en esas transacciones estaban vinculadas.³⁴³ Ucrania también hace referencia a la segunda Nota al artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como

³³⁶ Ucrania afirma que, para que una transacción se considere realizada en condiciones de plena competencia, es necesario que tenga lugar entre dos partes que otorguen libre consentimiento y no estén vinculadas, que actúen independientemente la una de la otra y que traten de obtener el máximo beneficio propio. (Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 51-52).

³³⁷ Informe del Grupo Especial, nota 152 al párrafo 7.85 (donde se hace referencia a la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 91). El Grupo Especial no consideró necesario analizar, en abstracto, si las condiciones en el mercado interno de Rusia y las condiciones de la venta del gas se ajustaban a las definiciones de "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" propuestas por Ucrania o a su interpretación de lo que denomina "excepción" relativa a "otras prácticas". (*Ibid.*, párrafo 7.85).

³³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.26 y 6.56.

³³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.86.

³⁴¹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 45-46 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.90). Ucrania señala que "la afirmación del Grupo Especial de que el hecho de que los precios del gas fueran fijados por el Gobierno ruso a un nivel inferior al costo de producción únicamente podría haber hecho no fiables los registros si el Ministerio de Ucrania hubiera demostrado que los proveedores de gas y los exportadores estaban jurídicamente vinculados es errónea". (*Ibid.*, párrafo 59).

³⁴² Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 58.

³⁴³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 53-56 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232; y *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.197; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 141). (las cursivas figuran en el original)

contexto pertinente que, a su juicio, confirma que el Acuerdo Antidumping no excluye la posibilidad de que determinadas prácticas gubernamentales puedan hacer que los precios sean "no fiables".³⁴⁴

6.99. Rusia no está de acuerdo con la lectura que hace Ucrania del informe del Grupo Especial. A juicio de Rusia, el Grupo Especial no dio a entender que, con arreglo a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, los registros únicamente se puedan considerar "no fiables" cuando las partes en las transacciones pertinentes relativas a insumos estén vinculadas, sino que, en lugar de ello, se centró en abordar los hechos en cuestión, así como los argumentos de Ucrania.³⁴⁵ Rusia tampoco está de acuerdo con la afirmación de Ucrania de que el hecho de que los precios de los insumos estén regulados por el gobierno puede dar lugar a una determinación de que las transacciones entre productores o exportadores objeto de investigación y sus proveedores de insumos no se han realizado en condiciones de plena competencia, la cual permitiría a la autoridad investigadora rechazar los costos consignados de los insumos en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁴⁶ Rusia sostiene que esa segunda condición guarda relación con la calidad de los registros del exportador o productor objeto de investigación y, por lo tanto, no permite a la autoridad investigadora rechazar los costos consignados por considerarlos "no fiables" a causa de cierta intervención gubernamental.³⁴⁷

6.100. El Grupo Especial examinó las razones del Ministerio para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial recordó que el Ministerio había constatado que el precio del gas en el mercado interno de Rusia no era un precio de mercado, ya que el Estado controlaba ese precio, que era artificialmente inferior al precio de exportación del gas de Rusia, así como al precio del gas en otros países, y que los precios del gas de Gazprom eran inferiores a su costo de producción.³⁴⁸

6.101. El Grupo Especial examinó en primer lugar la consideración del Ministerio de que, a causa de la regulación por el gobierno de los precios del gas en Rusia, los costos en que habían incurrido los productores rusos investigados eran inferiores a los precios en otros países o los precios de exportación del gas de Rusia. A juicio del Grupo Especial, a ese respecto, "la investigación del Ministerio de Ucrania se centró en si el costo del gas incurrido por estos productores en la producción y venta del nitrato de amonio era razonable o era el costo en que habrían incurrido en lo que consideraba circunstancias normales, es decir, de no existir las supuestas distorsiones en el mercado interno del gas en Rusia".³⁴⁹ El Grupo Especial constató que el examen en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no guarda relación con la cuestión de si los costos incluidos en los registros no son razonables porque, por ejemplo, son inferiores a los de otros países, que es lo que el Ministerio examinó en los exámenes intermedio y por extinción.³⁵⁰

6.102. Como se ha expuesto *supra*, en la medida en que los costos estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado, no hay un criterio adicional o abstracto de "razonabilidad" que rija el sentido de la palabra "costos" en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁵¹ Como el Grupo Especial, consideramos que el

³⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 62-65. Ucrania sostiene que la segunda Nota al artículo VI del GATT de 1994 da a entender que "los precios pueden resultar no fiables a consecuencia de un monopolio completo o sustancial del comercio y/o de la fijación de los precios internos por el Estado". (*Ibid.*, párrafo 63). Pasando al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Ucrania sostiene que esa disposición faculta a la autoridad investigadora para prescindir de los precios internos cuando estos estén afectados por una situación especial del mercado, que, a juicio de Ucrania, consiste en "una estructura de mercado en la que la interacción de la oferta y la demanda y la libre determinación de los precios resultan interferidas por la intervención gubernamental". (*Ibid.*, párrafo 64).

³⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 151.

³⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 181-182.

³⁴⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 86, 182, 199 y 236-237. Además, Rusia sostiene que Ucrania, en esencia, está poniendo en cuestión constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 7.90 y la nota 159 al mismo en relación con las determinaciones formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción, que Ucrania debería haber impugnado al amparo del artículo 11 del ESD. (*Ibid.*, párrafo 153).

³⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.73 y 7.88 (donde se hace referencia al informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b presentada al Grupo Especial), páginas 21-23; y a la segunda comunicación escrita de Ucrania al Grupo Especial, párrafo 31).

³⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

³⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.37 y 6.56. Véase también *ibid.*, párrafos 6.30 y 6.55.

examen en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no guarda relación con la cuestión de si los costos incluidos en los registros no son razonables porque, por ejemplo, son inferiores a los de otros países.³⁵² Además, no vemos ninguna razón para cuestionar la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.89 del informe del Grupo Especial, de que el examen que hizo el Ministerio del costo del gas en que habían incurrido los productores rusos investigados, en comparación con los precios en otros países o los precios de exportación del gas de Rusia, guardaba relación con la cuestión de si el costo del gas en que habían incurrido esos productores era razonable, en lugar de con la cuestión de si los registros reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio. De hecho, Ucrania no ha presentado argumentos que cuestionen esa conclusión del Grupo Especial. Ucrania simplemente reitera en apelación que los precios internos del gas eran inferiores al precio de exportación de los proveedores de gas rusos.³⁵³ Los argumentos de Ucrania en apelación parecen centrarse por lo demás en el párrafo 7.90 del informe del Grupo Especial, que, según la lectura que Ucrania hace de él, da a entender que, a juicio del Grupo Especial, los costos consignados no pueden ser rechazados en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 cuando los precios internos de los insumos son fijados por el Estado a un nivel inferior al costo de producción, salvo que las partes en las transacciones pertinentes relativas a los insumos estén vinculadas.³⁵⁴

6.103. Al abordar la consideración del Ministerio de que Gazprom vende el gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo, el Grupo Especial no consideró que ello fuera suficiente para que el Ministerio llegara a la conclusión de que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.³⁵⁵ El Grupo Especial hizo varias constataciones fácticas en relación con determinaciones formuladas por el Ministerio en el informe sobre la investigación que eran fundamentales para su razonamiento y su conclusión a este respecto. El Grupo Especial consideró que "nada en [el informe sobre la investigación] muestra que [las ventas internas de Gazprom a un precio inferior al costo] influyera[n] en la fiabilidad de los registros de los productores rusos investigados, de manera que los registros no reflejasen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio".³⁵⁶ El Grupo Especial señaló tanto la ausencia de una determinación del Ministerio que estableciera que Gazprom estaba vinculado a los productores rusos investigados como el hecho de que el Ministerio ni siquiera consideró quién suministraba gas a esos productores.³⁵⁷ El Grupo Especial hizo notar también la ausencia de una determinación del Ministerio que estableciera que Gazprom era de hecho el proveedor de gas de los dos productores rusos de nitrato de amonio en cuestión. El Grupo Especial señaló que, como Ucrania reconocía, "el Ministerio de Ucrania no pidió a los productores rusos investigados los nombres de sus proveedores de gas", y que "EuroChem tenía ... proveedores" distintos de Gazprom.³⁵⁸ Además, aunque Ucrania sostenía que los precios de otros proveedores de gas estaban influidos por los de Gazprom, el Grupo Especial constató que en el informe sobre la investigación no había nada que respaldara esa opinión.³⁵⁹ De manera crucial, el Grupo Especial consideró que "[n]o hay ninguna referencia a estos proveedores de EuroChem en el informe sobre la investigación" ni tampoco hay "ninguna constatación [del Ministerio] de que los registros de los productores rusos investigados, en la medida en que reflejaban los precios pagados a esos proveedores, no fuesen fiables".³⁶⁰ El Grupo Especial añadió que "no hay ninguna correlación en las constataciones del Ministerio de Ucrania [formuladas en el informe sobre la investigación] entre las supuestas ventas realizadas por Gazprom a precios inferiores al costo y la fiabilidad de los registros de los productores rusos investigados".³⁶¹ Estas declaraciones del Grupo Especial demuestran que el análisis de este se adapta a las circunstancias específicas del presente asunto, en el que el Ministerio no formuló ninguna determinación que estableciera que Gazprom era el proveedor de gas

³⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

³⁵³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 60.

³⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 42, 59 y 69.

³⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 31; y a la respuesta de Ucrania a la pregunta 8 del Grupo Especial, nota 10).

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90 (donde se hace referencia a la respuesta de Ucrania a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 35).

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90.

³⁶¹ Informe del Grupo Especial, nota 159 al párrafo 7.90.

de los productores rusos investigados o que los precios de Gazprom influían en los precios de otros proveedores de gas.

6.104. El Grupo Especial declaró a continuación que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping trata del comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores y productores individuales.³⁶² El Grupo Especial añadió que un productor puede obtener los insumos utilizados para producir el producto considerado de varios *proveedores no vinculados*, y que los precios que paga el productor a esos proveedores no vinculados formarían parte de los costos en que incurre para producir el producto considerado.³⁶³ El Grupo Especial no consideraba que "pu[diera] decirse que los propios registros de los productores rusos investigados no [fueran] fiables o no refleja[ra]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación, porque los precios de sus *proveedores no vinculados* est[uviera]n regulados por el gobierno, [fueran] inferiores a los precios predominantes en otros países o [fueran] precios supuestamente inferiores a su costo de producción".³⁶⁴

6.105. Cabría sostener fundadamente que estas referencias del Grupo Especial a "proveedores no vinculados", leídas aisladamente, dan a entender que, a juicio del Grupo Especial, no se puede prescindir de los registros en virtud de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 únicamente sobre la base de que los precios de los insumos son establecidos por el gobierno a un nivel inferior al costo de producción, cuando los productores o exportadores del producto objeto de investigación y los proveedores de los insumos no están vinculados (pero que sí se podría cuando esas entidades están vinculadas). En la medida en que el informe del Grupo Especial da a entender tal cosa, tenemos reservas en cuanto a la pertinencia de trazar una distinción entre partes vinculadas en las transacciones relativas a insumos, de un lado, y partes no vinculadas en tales transacciones, de otro, para la indagación en el marco de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sobre si los cálculos de los costos se deben basar en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.³⁶⁵ El simple hecho de que se considere que las partes en las transacciones relativas a insumos no están vinculadas no significa que los cálculos de los costos se deban basar necesariamente en los registros que lleve el exportador o productor en el sentido de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En particular, como se ha explicado *supra*, habida cuenta de la referencia a la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación no se aplique. Sin embargo, en la medida en que puede entenderse que las declaraciones del Grupo Especial relativas a los proveedores no vinculados han sido formuladas en el contexto limitado de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no cuestionamos la tesis del Grupo Especial de que los precios pagados por el productor a proveedores no vinculados formarían parte de los costos en que incurre para producir el producto considerado.³⁶⁶ Recordamos a este respecto que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 guarda relación con la cuestión de si los registros que lleve el exportador o productor investigado se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.

6.106. En cualquier caso, las constataciones fácticas en que se apoyó el Grupo Especial nos indican que el análisis y la conclusión del Grupo Especial con respecto a la opinión del Ministerio de que Gazprom vende gas a un precio inferior al costo se adaptaron a los hechos y argumentos específicos que tenía ante sí. La declaración del Grupo Especial de que los registros no podían ser rechazados en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sobre la base de que los precios de los proveedores no vinculados sean "*supuestamente* inferiores a su costo de producción"³⁶⁷ confirma nuestra interpretación. A nuestro juicio, ello pone de relieve un elemento fundamental del análisis del Grupo Especial, a saber, que, si bien el Ministerio determinó que Gazprom vende gas a un precio inferior al costo, no formuló tal determinación con respecto a los proveedores de gas reales de los dos productores rusos investigados en cuestión, ya que no indagó

³⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90. (sin cursivas en el original)

³⁶⁵ Observamos que hay diversos factores que pueden informar el grado en que las partes están vinculadas.

³⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90. (sin cursivas en el original)

quién suministraba gas a esos productores. Dado que el enfoque aplicado por el Grupo Especial es un enfoque específico para este caso, y que la conclusión del Grupo Especial se basa en la ausencia de una determinación del Ministerio que estableciera que Gazprom era el proveedor de gas de los productores rusos investigados, o que los precios de Gazprom influyeron en los precios de esos proveedores, no vemos ninguna razón para constatar la existencia de error en la conclusión del Grupo Especial de que los precios inferiores al costo de Gazprom no constituían una base fáctica suficiente para que el Ministerio concluyera que los registros no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio.

6.107. A la luz de lo que antecede, no consideramos que Ucrania haya establecido que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación ni en su aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el Ministerio no presentó una base adecuada con arreglo a esa segunda condición para rechazar el costo comunicado del gas.³⁶⁸

6.108. Recordamos que Ucrania también impugna la constatación del Grupo Especial de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al aplicar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales, el Ministerio se apoyó en costos calculados de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁶⁹ A este respecto, Ucrania aduce que la constatación de incompatibilidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 formulada por el Grupo Especial está viciada por los errores de interpretación y aplicación cometidos por el Grupo Especial con respecto a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁷⁰ Tras señalar que la impugnación de Ucrania al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 es una impugnación consiguiente con respecto a la formulada al amparo de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Rusia responde que el Grupo Especial no incurrió en error en su análisis en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁷¹ Como se ha resumido *supra*, el párrafo 2.1 del artículo 2 establece cuándo se puede considerar que las ventas del producto similar en el mercado interno o en un tercer país no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales y se puede prescindir de ellas al determinar el valor normal. Al llegar a su constatación de incompatibilidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial se apoyó en su constatación anterior de que, al rechazar el costo comunicado del gas, el Ministerio actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de dicho Acuerdo.³⁷² Los argumentos de Ucrania en apelación se limitan a alegar que los errores en que incurrió el Grupo Especial con respecto a la interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 también vician la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1 del mismo artículo.³⁷³ En la audiencia, Ucrania confirmó que su alegación de error al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 depende de que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del mismo artículo.³⁷⁴ Por lo tanto, como hemos concluido que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación ni en su aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no vemos ninguna razón para alterar la constatación del Grupo Especial de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.92 y 8.2.a.

³⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 96.

³⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 98.

³⁷¹ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 310-311.

³⁷² Al abordar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial comenzó observando que, en los exámenes intermedio y por extinción, el Ministerio había utilizado el precio sustitutivo del gas para identificar las ventas a precios inferiores a los costos y evaluar si estas se podían considerar no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. El Grupo Especial recordó entonces su constatación anterior de que, al rechazar el costo comunicado del gas, el Ministerio actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio del Grupo Especial, la utilización de costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 vició la prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio. Además, el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la opinión de Ucrania de que una constatación de que el Ministerio había calculado los costos de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no podía dar lugar a una infracción del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.114-7.115).

³⁷³ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 96 y 98; y anuncio de apelación, párrafo e.

³⁷⁴ Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

6.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen"

6.109. Pasamos ahora a la alegación de Ucrania de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen" al reconstruir el valor normal correspondiente a dos productores de nitrato de amonio rusos objeto de investigación.³⁷⁵ En consecuencia, Ucrania solicita que revoquemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.99, 7.101-7.103 y 8.2.b del informe del Grupo Especial.³⁷⁶ Rusia solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial en cuestión.³⁷⁷

6.110. Como se ha expuesto *supra*, al abordar las alegaciones de Rusia sobre los cálculos del costo del gas realizados por el Ministerio al reconstruir el valor normal en los exámenes intermedio y por extinción, el Grupo Especial evaluó en primer lugar si el Ministerio había presentado una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁷⁸ El Grupo Especial evaluó a continuación si, al haber rechazado el costo comunicado del gas sin presentar una base adecuada para hacerlo en virtud de dicha condición, el Ministerio no reconstruyó el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, por haber utilizado el precio sustitutivo del gas.³⁷⁹ El Grupo Especial consideró que el párrafo 2 del artículo 2 no excluye la posibilidad de que una autoridad investigadora pueda tener que utilizar pruebas de fuera del país para reconstruir el valor normal, siempre que tales pruebas permitan que se obtenga el costo de producción en el país de origen y sean apropiadas para ello.³⁸⁰ El Grupo Especial no vio "ninguna explicación en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta [los] gastos de transporte eran adecuados para adaptar ... el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania[] a fin de reflejar el costo de los productores investigados en el país de origen".³⁸¹ Antes bien, el Grupo Especial consideró que la explicación dada por el Ministerio en el informe sobre la investigación indicaba que había seleccionado ese precio de exportación porque "era un punto de referencia de fuera del país[,] y que no ... adaptó este precio para reflejar los costos en Rusia".³⁸² En tales circunstancias, el Grupo Especial no consideró que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte fuera suficiente para adaptar el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera alemana a fin de reflejar el costo en Rusia.³⁸³ A continuación, el Grupo Especial desestimó el argumento de Ucrania de que el Ministerio no podía utilizar los precios internos del gas en Rusia porque en Rusia no existía un mercado interno del gas no distorsionado, para lo cual se apoyó en su anterior constatación de que el Ministerio no había presentado una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas.³⁸⁴

6.111. Al impugnar en apelación esas constataciones del Grupo Especial, Ucrania aduce en primer lugar que la interpretación y aplicación que hace el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se apoyan en la constatación errónea de este de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁸⁵ Ucrania sostiene que, únicamente por esa razón, debemos revocar la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2.³⁸⁶ Ucrania formula una serie de argumentos adicionales en los que se impugna la interpretación y aplicación que hace el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2, los cuales

³⁷⁵ La alegación formulada por Ucrania en apelación guarda relación con la expresión "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la presente apelación no se plantea la cuestión de las circunstancias en que una autoridad investigadora puede reconstruir el valor normal. En particular, la resolución de esta diferencia no nos exige examinar el concepto de "situación especial del mercado" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 71 y 95; y anuncio de apelación, párrafo d.

³⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 240 y 305.

³⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.81-7.92.

³⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.93-7.103.

³⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.71 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.70 y 6.73) y 7.99.

³⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

³⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

³⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

³⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.100-7.102.

³⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 75, 78 y 86.

³⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 75, 78 y 86.

dependen de que se constate un error en la interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 por el Grupo Especial. En particular, Ucrania sostiene que calcular el costo de producción en el marco del párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de costos rechazados en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sería entrar en un círculo vicioso y no tendría sentido desde el punto de vista económico.³⁸⁷ A este respecto, Ucrania invoca los informes del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* y *Estados Unidos - Madera blanda IV* en respaldo de la tesis de que, "una vez que se ha constatado que un elemento de costo concreto no es fiable o está distorsionado, no se puede forzar a la autoridad investigadora a hacer un ajuste para reintroducir precisamente la misma condición ... que hizo que el precio no fuera fiable en primer lugar".³⁸⁸ Según Ucrania, "el Ministerio de Ucrania no podía tomar simplemente el precio regulado del gas en el mercado interno de Rusia como base para el cálculo del costo de producción en el país de origen, ya que se consideraba que ese precio no era fiable".³⁸⁹

6.112. Rusia responde que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que Ucrania había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y que, en cualquier caso, las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 no dependen de sus constataciones en el marco del párrafo 2.1.1 del mismo artículo.³⁹⁰ A este respecto, Rusia aduce que tanto los fundamentos fácticos como jurídicos de esas constataciones del Grupo Especial son diferentes.³⁹¹ Rusia también impugna la invocación por Ucrania de los informes del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* y *Estados Unidos - Madera blanda IV* y aduce que en ellos el Órgano de Apelación no trató cuestiones abarcadas por el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁹²

6.113. Entendemos que los argumentos formulados por Ucrania en el marco del párrafo 2 del artículo 2 a este respecto dependen de su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En particular, el argumento de Ucrania, basado en los informes del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, de que calcular el costo de producción en el marco del párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de costos adecuadamente rechazados en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sería entrar en un círculo vicioso y no tendría sentido desde el punto de vista económico presupone que hubo una base adecuada para rechazar tales costos en virtud de dicha condición. Como hemos constatado *supra*, Ucrania no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 al constatar que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase de esa disposición. Por lo tanto, rechazamos los argumentos de Ucrania en apelación que impugnan las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que dependen de supuestos errores del Grupo Especial en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.114. Habiendo llegado a esta conclusión, examinamos ahora los argumentos de Ucrania en apelación relativos a la interpretación y aplicación que hace el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 que Ucrania ha identificado como argumentos que no dependen de que constatemos un

³⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 81. Véase también *ibid.*, párrafo 84.

³⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 87-88.

³⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 87. Ucrania aduce que, al haber determinado que los precios internos del gas en Rusia no se podían utilizar en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no resulta claro qué ajustes debería haber hecho el Ministerio, aparte de ajustar el precio de exportación del gas teniendo en cuenta los gastos de transporte. (*Ibid.*, párrafos 86-87).

³⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 256-257, 263, 265 y 282.

³⁹¹ Rusia pone de relieve que la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping guarda relación con el *rechazo* del costo comunicado del gas y con la cuestión de si hubo una base adecuada para que el Ministerio concluyera que el costo comunicado del gas no reflejaba razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio en el sentido de la segunda condición de la primera frase de esa disposición. Rusia considera que, en cambio, la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping guarda relación con la *sustitución* del costo comunicado del gas por el precio sustitutivo del gas y con la cuestión de si ello está en consonancia con la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2 de que los costos sean los costos "en el país de origen". (Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 258-263).

³⁹² Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 268 y 284-288.

error en la interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 por parte del Grupo Especial. Ucrania ha especificado que, a su juicio, con independencia de que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial incurrió en error en lo siguiente: i) su interpretación del párrafo 2 del artículo 2, al considerar que determinadas constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en *Estados Unidos - Madera blanda IV* no eran pertinentes para esa interpretación; y ii) su aplicación del párrafo 2 del artículo 2, al constatar que el precio de exportación del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo "en el país de origen".³⁹³

6.115. Comenzando por los argumentos de Ucrania relativos a la interpretación, observamos que Ucrania impugna la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping invocando determinadas constataciones del Órgano de Apelación con respecto al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. En concreto, Ucrania sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que esas constataciones del Órgano de Apelación no son pertinentes por analogía para la interpretación de la expresión "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 y que, en consecuencia, el recurso a un punto de referencia de fuera del país no está justificado en virtud de esa disposición.³⁹⁴ Rusia no está de acuerdo y advierte de que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no debe ser transpuesto al marco del Acuerdo Antidumping.³⁹⁵ Rusia pone de relieve que el principal objeto de atención al determinar la existencia de una subvención en el marco del Acuerdo SMC es el análisis de los actos del gobierno, mientras que las normas sobre la determinación de la existencia de dumping se centran en el comportamiento en materia de fijación de precios del productor o exportador objeto de investigación.³⁹⁶

6.116. El Grupo Especial observó que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC se ocupa de la evaluación del beneficio que obtiene el receptor de una subvención a causa del suministro de bienes y servicios por el gobierno.³⁹⁷ El Grupo Especial subrayó que, a diferencia del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, la finalidad del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no es determinar el beneficio que confiere el suministro de bienes y servicios por el gobierno y el alcance de ese beneficio. El Grupo Especial concluyó que la finalidad del cálculo del costo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la del cálculo del beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC son diferentes y no deben confundirse.³⁹⁸ El Grupo Especial añadió que los exámenes intermedio y por extinción guardan relación con una determinación de un procedimiento antidumping, y no de un procedimiento para contrarrestar subvenciones, y que, por consiguiente, la cuestión de determinar el beneficio que se concede mediante el suministro de bienes y servicios por el gobierno no se plantea en el presente asunto.³⁹⁹ Por lo tanto, el Grupo Especial no consideró que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en *Estados Unidos - Madera blanda IV* fueran pertinentes para su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰⁰

6.117. Comenzamos recordando que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC contiene directrices para el cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor. El apartado d) del artículo 14 dispone, entre otras cosas, que no se considerará que el suministro de bienes y servicios por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, y que la adecuación de la remuneración "se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro". Como observó el Grupo Especial, en *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Órgano de Apelación declaró que el papel de un gobierno en el suministro de una contribución financiera, por lo que respecta al suministro de bienes, puede ser tan predominante que en realidad determine el precio por el que los proveedores privados venden bienes idénticos o

³⁹³ Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 76, 79-80 y 89-94.

³⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 76-77.

³⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 268-273.

³⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 271.

³⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

³⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

³⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

⁴⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

similares.⁴⁰¹ En tales circunstancias, la comparación del precio al que el gobierno suministra los bienes con el precio al que los proveedores privados venden esos bienes en el mercado interno podría indicar un beneficio artificialmente bajo, o incluso nulo, de modo que no se captaría todo el alcance de la subvención, lo que menoscabaría los derechos de los Miembros en el marco del Acuerdo SMC de aplicar derechos compensatorios a las subvenciones.⁴⁰²

6.118. Reconocemos que hay ciertas similitudes entre el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. El párrafo 2 del artículo 2 hace referencia al costo de producción "en el país de origen", y el apartado d) del artículo 14 al hecho de que la adecuación de la remuneración se debe determinar en relación con las condiciones reinantes en el mercado "en el país de suministro". Sin embargo, el apartado d) del artículo 14 contiene también la expresión "en relación con las condiciones reinantes en el mercado", que no se halla en el párrafo 2 del artículo 2.⁴⁰³ Es importante observar que estas dos disposiciones no cumplen la misma función. La función del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC es determinar el beneficio conferido al receptor de una subvención por, entre otras cosas, el suministro de bienes y servicios por el gobierno. En cambio, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se ocupa del establecimiento del valor normal cuando no puede ser determinado sobre la base de las ventas en el mercado interno.⁴⁰⁴ Habida cuenta de esas diferencias, las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación con respecto al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en *Estados Unidos - Madera blanda IV* no se refieren a los costos que se pueden utilizar para reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, a nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 al considerar que esas constataciones del Órgano de Apelación no eran pertinentes para su ejercicio interpretativo.⁴⁰⁵ A la luz de lo que antecede, rechazamos la alegación de Ucrania por la que se impugna la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.119. Pasamos ahora a la alegación de Ucrania de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen". Ucrania alega que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que ajustar el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera alemana para tener en cuenta los gastos de transporte no fue suficiente para

⁴⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 93 y 101).

⁴⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100). En *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), el Órgano de Apelación aclaró que, "[e]n una indagación realizada en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC para identificar un punto de referencia adecuado con respecto al beneficio, la cuestión fundamental es si los precios internos están distorsionados como resultado de la intervención del gobierno", y que "lo que permitiría a una autoridad investigadora rechazar los precios internos es una constatación de la existencia de una distorsión de los precios resultante de la intervención del gobierno en el mercado, no la existencia de la intervención del gobierno en el mercado propiamente dicha". El Órgano de Apelación también reconoció que diversos tipos de intervenciones del gobierno podrían dar lugar a una distorsión de los precios, de modo tal que esté justificado recurrir a los precios de fuera del país, además de la situación en la que el papel del gobierno sea tan predominante que en realidad determine los precios de los bienes en cuestión. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.147).

⁴⁰³ A juicio del Órgano de Apelación, la expresión "en relación con" implica "un sentido más amplio de 'relación, conexión, referencia'", que da a entender que un punto de referencia distinto de los precios privados no está excluido en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 89). En cuanto a la expresión "condiciones reinantes en el mercado", se ha constatado que "son las características generalmente aceptadas de una zona de actividad económica en la que las fuerzas de la oferta y la demanda interactúan para determinar los precios del mercado". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.150). Además, en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación consideró fundada la afirmación de los Estados Unidos de que la expresión "directrices" del artículo 14 del Acuerdo SMC, que tampoco se halla en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, da a entender que los apartados a) a d) no se deben interpretar como normas rígidas que pretendan contemplar todas las circunstancias de hecho concebibles. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92).

⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278).

⁴⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.101-7.102.

adaptar ese precio a fin de reflejar los precios en Rusia.⁴⁰⁶ A este respecto, Ucrania afirma que, "salvo aparentemente solicitar que precios internos fijados por el Estado se utilizaran a efectos del cálculo del costo de producción, ninguna de las partes interesadas en la investigación señaló diferencia alguna en las condiciones de mercado de Rusia (salvo el hecho de que los precios eran fijados por el Estado) ni en las condiciones de mercado relacionadas con los precios de exportación que hiciera necesarios otros ajustes de los precios de exportación del gas".⁴⁰⁷ Según Ucrania, en tales circunstancias, "no se puede censurar al Ministerio de Ucrania por limitar la adaptación al precio de exportación del gas a un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte".⁴⁰⁸

6.120. Rusia responde que el Grupo Especial constató correctamente que el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera alemana no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo del gas en el país de origen, como exige el párrafo 2 del artículo 2.⁴⁰⁹ A este respecto, Rusia aduce que el Grupo Especial hizo correctamente las siguientes constataciones fácticas: i) que "el precio de exportación de Rusia a Alemania no constituía el costo del gas para los productores rusos investigados en Rusia"; ii) que "en el expediente no se muestra cómo adaptó el Ministerio de Ucrania este precio de exportación para reflejar los precios en Rusia"; y iii) que el Ministerio "seleccionó este precio porque el precio de exportación era un punto de referencia de fuera del país y que *no* ... adaptó este precio para reflejar los costos en Rusia".⁴¹⁰ Rusia aduce además que el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 no guarda relación con las condiciones de mercado de los insumos en diferentes países, sino con la cuestión de si el precio sustitutivo del gas refleja el precio interno del gas en Rusia.⁴¹¹ Según Rusia, el Grupo Especial constató correctamente que no lo hacía.⁴¹² Además, Rusia aduce que la obligación que establece el párrafo 2 del artículo 2 se impone a la autoridad investigadora con independencia de que las partes interesadas soliciten ajustes que garanticen que el precio utilizado para reconstruir el valor normal refleje el costo en el país de origen.⁴¹³

6.121. Como se ha expuesto *supra*, la expresión "costo de producción en el país de origen" indica que sea cual sea la información o prueba que se utilice para determinar el "costo de producción", debe permitir que se obtenga un costo de producción "en el país de origen" y ser apropiada para ello.⁴¹⁴ Por lo tanto, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que la información que recopile se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esa obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información.⁴¹⁵

6.122. El análisis del Grupo Especial se centra en las explicaciones dadas por el Ministerio en el informe sobre la investigación en relación con la cuestión de si el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera alemana se adaptó para reflejar el costo de producción en el país de origen. El Grupo Especial no vio ninguna explicación del Ministerio en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte eran adecuados para adaptar el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania a fin de reflejar el costo de

⁴⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafos 76 y 86-87.

⁴⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 89. Véase también *ibid.*, párrafos 92-93.

⁴⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 94.

⁴⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 294-295.

⁴¹⁰ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 294-295 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.99). (las cursivas son de Rusia)

⁴¹¹ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 296.

⁴¹² Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafo 296.

⁴¹³ Comunicación del apelado presentada por Rusia, párrafos 298 y 302.

⁴¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

⁴¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73. La expresión "costo de producción en el país de origen" da a entender que, al reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora lógicamente buscará información sobre el costo de producción "en el país de origen" en fuentes de dentro del país. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora normalmente basará sus cálculos de los costos en los registros del exportador o productor objeto de investigación, siempre que estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Sin embargo, en algunas circunstancias, es posible que la información consignada en los registros del exportador o productor investigado tenga que analizarse o verificarse utilizando documentos, información o pruebas de otras fuentes. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando el productor objeto de investigación adquiera insumos en el extranjero para producir el producto considerado. Además, en circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos. (Véase, *ibid.*, párrafos 6.70 y 6.73 y nota 228 al párrafo 6.71).

los productores rusos investigados en el país de origen.⁴¹⁶ El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2⁴¹⁷, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo *supra*.⁴¹⁸ Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.⁴¹⁹

6.123. A la luz de lo que antecede, rechazamos la alegación de Ucrania por la que se impugna la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que Ucrania no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

6.2.6 Conclusión

6.124. En resumen, consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. De conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco de esa condición que rija el sentido de los propios "costos", que permita a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional. Además, observamos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora normalmente basará sus cálculos de los costos en los registros del exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA

⁴¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

⁴¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

⁴¹⁸ Véanse los párrafos 6.100-6.108 *supra*.

⁴¹⁹ Además, observamos que el párrafo 2 del artículo 2 dispone que, cuando se den las circunstancias indicadas en la primera parte de esa disposición, el margen de dumping se *determinará* mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, o con el costo del producción en el país de origen. A nuestro juicio, aunque las partes interesadas pueden tener una función que cumplir a este respecto, corresponde a la autoridad investigadora determinar el valor normal de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 cuando no se puedan utilizar las ventas en el mercado interno. Por lo tanto, no nos convence el argumento de Ucrania de que "no se puede censurar al Ministerio de Ucrania por limitar la adaptación al precio de exportación del gas a un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte" porque ninguna de las partes interesadas en los exámenes intermedio y por extinción señaló los ajustes necesarios para garantizar que el precio del gas utilizado reflejara el costo de producción en el país de origen. (Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 94). Tampoco nos convence el argumento de Ucrania de que toda alegación con respecto a un ajuste para tener en cuenta un impuesto de exportación del 30% que grava el gas -que, según adujo Rusia, el Ministerio debería haber considerado al adaptar el precio de exportación del gas para reflejar el costo de producción en el país de origen- deba necesariamente ser examinada en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafos 91 y 93 (donde se cita la segunda comunicación escrita de Rusia al Grupo Especial, párrafo 344)). La obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 "presupone que ya se han establecido los elementos constitutivos de la comparación, es decir, el valor normal y el precio de exportación". (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.21). En el presente asunto, la cuestión del impuesto a la exportación surge en el contexto de la sustitución del costo comunicado del gas por el precio sustitutivo del gas realizada por el Ministerio al reconstruir el valor normal y, por lo tanto, precedería a todo ajuste que se deba hacer de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Habida cuenta de la referencia a la palabra "normalmente", no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros no se aplique. Sin embargo, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene "excepciones" ilimitadas con respecto a las "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas", como Ucrania parece indicar. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al examinar si el Ministerio presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.

6.125. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su evaluación de las razones del Ministerio para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial señaló que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio examinó si, debido a la regulación del gobierno, los costos de gas en que habían incurrido los productores rusos investigados eran inferiores en comparación con los precios en otros países u otros precios de exportación del gas de Rusia. Ucrania no nos ha dado ninguna razón para que pongamos en duda la conclusión del Grupo Especial de que el examen del Ministerio en ese sentido se refirió a la cuestión de si el costo del gas en que incurrieron esos productores era razonable, y que por lo tanto no era una base adecuada para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio. El Grupo Especial también observó que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio señaló que Gazprom vende gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo. Habida cuenta de la constatación fáctica del Grupo Especial de que el Ministerio no formuló ninguna determinación de que Gazprom fuera el proveedor de gas de los productores rusos investigados, ni de que los precios de Gazprom influyeran en los precios de estos proveedores, no vemos ninguna razón para constatar la existencia de error en la conclusión del Grupo Especial de que los precios inferiores al costo de Gazprom no constituían una base fáctica suficiente para que el Ministerio concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio.

6.126. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.92 y 8.2.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Ministerio no presentó una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase de esa disposición para rechazar el costo comunicado del gas.

6.127. Observamos que la alegación formulada por Ucrania en apelación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende del hecho de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta del carácter consiguiente de la alegación formulada por Ucrania en apelación, y dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.118 y 8.2.c del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en costos calculados de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.128. Ucrania formula determinados argumentos al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que dependen de que constatemos la existencia de error en las constataciones del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Habida cuenta de nuestra constatación de que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazamos estos argumentos de Ucrania. A la luz de las diferencias textuales y funcionales entre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, también consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2, al considerar que determinadas interpretaciones del Órgano de Apelación con respecto al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no eran pertinentes para su ejercicio interpretativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2

al constatar que el precio de exportación del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo "en el país de origen". Una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información. El Grupo Especial no vio ninguna explicación del Ministerio en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte eran adecuados para adaptar el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen. El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo *supra*. Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.

6.129. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.103 y 8.2.b del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con esa disposición porque el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

7 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

7.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

7.1 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD en relación con la etapa de investigación inicial

7.2. El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, incluidas las menciones expresas en las notas, hace referencia a la decisión modificada de 2008 y a la enmienda de 2010 y vincula suficientemente estas medidas a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la evaluación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 podían discernirse y en consecuencia estaban identificadas como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.28 y 8.1.a del informe del Grupo Especial, de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y, por consiguiente, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.3. Recordamos que las medidas y reclamaciones identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD constituyen el "asunto sometido al OSD", que sirve de base del mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, y Ucrania no ha apelado la constatación

del Grupo Especial de que Rusia había hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con esas medidas. Además, Ucrania no ha expuesto ningún otro motivo en apoyo de su impugnación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.

7.4. Consideramos que el Grupo Especial proporcionó una explicación razonada y coherente al llegar a la conclusión de que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos y la aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*, lo cual activó la obligación que corresponde a Ucrania en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de excluir a EuroChem del alcance de la investigación antidumping. Consideramos además que el Grupo Especial, de conformidad con los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, llevó a cabo una evaluación objetiva de los argumentos y las pruebas necesarios para resolver la alegación planteada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos y su aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*.
- b. Por las razones anteriormente expuestas, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.152, 7.157 y 8.3.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en relación con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.

7.2 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción

7.5. Consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. De conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco de esa condición que rijan el sentido de los propios "costos", que permita a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional. Además, observamos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora normalmente basará sus cálculos de los costos en los registros del exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Habida cuenta de la referencia a la palabra "normalmente", no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros no se aplique. Sin embargo, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene "excepciones" ilimitadas con respecto a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas", como Ucrania parece indicar. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al examinar si el Ministerio presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respecta al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.

7.6. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su evaluación de las razones del Ministerio para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial señaló que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio examinó si, debido a la regulación del gobierno, los costos del gas en que habían incurrido los productores rusos investigados eran inferiores en comparación con los precios en otros países u otros precios de exportación del gas de Rusia. Ucrania no nos ha dado ninguna razón para que pongamos en duda la conclusión del Grupo Especial de que el examen del Ministerio en ese sentido se refirió a la cuestión de si el costo del gas en que incurrieron esos productores era razonable, y que por lo tanto no era una base adecuada para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio. El Grupo Especial también observó que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio señaló que Gazprom vende gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo. Habida cuenta de la constatación fáctica del Grupo Especial de que el Ministerio no formuló ninguna determinación de que Gazprom fuera el proveedor de gas de los productores rusos investigados, ni de que los precios de Gazprom influyeran en los precios de estos proveedores, no vemos ninguna razón para constatar la existencia de error en la conclusión del Grupo Especial de que los precios inferiores al costo de Gazprom no constituían una base fáctica suficiente para que el Ministerio concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio.

- a. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- b. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.92 y 8.2.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Ministerio no presentó una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase de esa disposición para rechazar el costo comunicado del gas.

7.7. Observamos que la alegación formulada por Ucrania en apelación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende del hecho de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- a. Habida cuenta del carácter consiguiente de la alegación formulada por Ucrania en apelación, y dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.118 y 8.2.c del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en costos calculados de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.8. Ucrania formula determinados argumentos al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que dependen de que constatemos la existencia de error en las constataciones del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Habida cuenta de nuestra constatación de que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazamos estos argumentos de Ucrania. A la luz de las diferencias textuales y funcionales entre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, también consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2, al considerar que determinadas interpretaciones del Órgano de Apelación con respecto al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no eran pertinentes para su ejercicio interpretativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 al constatar que el precio de exportación del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo "en el país de origen". Una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información. El Grupo Especial no vio ninguna explicación del Ministerio en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte eran adecuados para adaptar el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen. El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el

marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo *supra*. Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.103 y 8.2.b del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con esa disposición porque el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

7.3 Recomendación

7.9. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a Ucrania que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial confirmado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 30 de julio de 2019.

Hong Zhao
Presidenta de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro
